BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 6 DE ENERO DE 1989 | AÑO XCVII | A 3,00

Nº 26.545

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

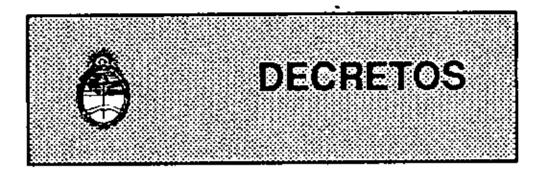
DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES Y BIBLIOTECA
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO



SERVICIO EXTERIOR

DECRETO 1337/88

Rectifícase una designación dispuesta por Decreto Nº 1733/87.

Bs. As., 29/9/88

VISTO el Expediente nº 60.400/88 del registro de la SUBSECRETARIA TECNICA Y DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto nº 1733 del 30 de octubre de 1987, se designó Representante Financiero Argentino en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y CANADA, con rango de Ministro de Primera Clase, al Contador Público Nacional Don Jorge SAKAMOTO.

Que no obstante haberse previsto la designación del nombrado como reemplazante de quien en ese momento ocupara el cargo de Consejero Financiero de dicha Representación Financiera, a través del artículo 3º del mencionado decreto, razones de buen orden administrativo determinan la conveniencia de dejar expresamente establecido que el cargo para el que se lo designara al Contador SAKAMOTO es el de Consejero Financiero de la Representación de que se trata.

Que en uso de las facultades conferidas por el Artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase establecido que la designación dispuesta por el artículo 2º del Decreto nº 1733 del 30 de agosto de 1987 respecto del Contador Público Nacional Don Jorge SAKAMOTO (D.N.I. nº 4.163.883) debe considerarse efectuada en el cargo de Consejero Financiero de la Representación Financiera Argentina en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y CANADA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille

CONTRATOS DE PRESTAMO

Decreto 1900/88

Apruébase un Contrato financiero propuesto para ser celebrado entre Hidronor S. A. Hidroeléctrica Norpatagónica Sociedad Anónima y el Creditansatalt - Bankverein.

Bs. As., 23/12/88

VISTO el Expediente Nº 41.459/88 del registro de la SECRETARIA DE ENERGIA por el cual HIDRONOR S. A. HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA, solicita la aprobación del Contrato financiero propuesto para ser celebrado entre esa Empresa y el CREDITANSTALT - BANKVEREIN con la garantía de la NACION ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Contrato de financiación permitirá a HIDRONOR S. A. HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA disponer de un Crédito de capital de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CHELINES AUSTRIACOS (CH. A. - 25.754.000) el que proporcionará el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de las divisas necesarias para cubrir la adquisición y puesta en servicio de los descargadores de fondo de la Central Hidroeléctrica.

Que mediante dichos préstamos se concretará la cooperación financiera de ese Organismo para la generación de energía eléctrica en el dique de PIEDRA DEL AGUILA.

Que las condiciones, plazos de amortización, tasas de interés y demás cláusulas contenidas en este Contrato se consideran adecuadas a los propósitos y objetivos a que está destinado el financiamiento a obtenerse.

Que el Artículo 5º de la Ley Nº 20.050 declaró de interés nacional los trabajos y obras correspondientes al Complejo Hidroeléctrico de ALICOPA, del cual el proyecto de construcción de esta Línea forma parte.

Que por el Artículo 7º de la Ley 20.050 se hacen extensivas las disposiciones del Artículo 4º de la Ley Nº 17.574 (modificada por la Ley Nº 19.955) que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL para otorgar la garantía de la NACION ARGENTINA a las obligaciones que, en moneda nacional o extranjera, emita HIDRONOR S. A. HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA para la realización de las obras.

Que el Artículo 7º de la Ley 20.548 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para someter eventuales controversias con personas extranjeras a tribunales arbitrales.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 48 de la Ley Nº 16.432 incorporada a la Ley Permanente de Presupuesto y modificada por el Artículo 7º de la Ley Nº 20.548, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla autorizado para aprobar operaciones de la naturaleza de la sometida a su consideración.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el modelo de Contrato de Préstamo a suscribirse entre HIDRONOR S. A. HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y el CREDITANSTALT - BANKVEREIN por un monto de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CHELINES AUSTRIACOS (CH. A. 25.754.000) conforme al texto que en su versión en idioma inglés y español son anexos al presente decreto y forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Autorízase al Señor MINISTRO DE ECONOMIA o al funcionario o funcionarios que aquél designe a suscribir en representación de la NACION ARGENTINA, la carta de garantía que prevé el Contrato de préstamo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Rodolfo H. Terragno. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn. — Roberto P. Echarte.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

REPRESENTACIONES CONSULARES

Decreto 1912/88

Clausúrase temporalmente el consulado General en Nueva Orleans, Estados Unidos de América.

Bs. As., 29/12/88

VISTO que atento a razones de servicio el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y CULTO ha señalado la conveniencia de clausurar temporariamente el Consulado General de la República en NUEVA ORLEANS, ESTADOS UNIDOS de AMERICA; y

CONSIDERANDO:

Que la política de reducción del gasto público hace aconsejable una revisión de la actual actividad consular de la República para obtener una mejor funcionalidad con un menor costo.

Que de acuerdo con este objetivo surge la necesidad de clausurar temporariamente las Representaciones Consulares que puedan resultar prescindibles, como el caso del Consulado General de la República en Nueva Orleans, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, sin que ello obre en desmedro del servicio puesto que la circunscripción actual del precitado Consulado General será absorbida por las Representaciones Consulares de la República en Houston, Estado de Texas y la que se creará en Atlanta, Estado de Georgia, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que esta medida no tiene implicancia alguna que pueda alterar las estrechas y amistosas relaciones de la REPUBLICA ARGENTINA con los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que tal clausura implica una modificación de circunscripción consular, para lo cual se ha obtenido el consentimiento del Estado receptor conforme al artículo cuarto de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Ley número 17.081.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Clausúrase temporalmente el Consulado General de la República en Nueva Orleans, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Art. 2º — Autorízase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO a disponer las transferencias de fondos que sean necesarias para atender los gastos emergentes de la medida que se dispone en el artículo precedente, imputando dichas erogaciones a las partidas

específicas de su presupuesto para el ejercicio 1988 y sucesivos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Dante Caputo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 1913/88

Apruébase un contrato de compraventa de equipamiento educativo convenido con la Empresa Fomento de Comercio Exterior S.A. (F.O.C.O.E.X. SA) del Reino de España.

Bs. As. 29/12/88

VISTO el CONVENIO FINANCIERO suscripto por el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA y el BANCO NACIONAL DE DESARROLLO de la REPUBLICA ARGENTINA el 18 de octubre de 1984, del que resulta una línea de crédito existente entre ambas naciones signatarias y el ofrecimiento del INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL del REINO DE ESPAÑA de importes provenientes del FONDO DE AYUDA AL DESARROLLO y,

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente dentro de los convenios celebrados con el REINO DE ESPAÑA, la adquisición de equipos didácticos, de laboratorio y material científico destinados a la enseñanza e investigación técnica, aplicada a la industria y minería y a la contratación de estudios sobre la misma materia.

Que habiendo dado cumplimiento al contrato oportunamente aprobado por el Decreto nº 371 del 10 de marzo de 1987 por un importe total de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOCE MILLONES (U$S 12.000.000) cuyo equipamiento fue recibido de plena conformidad en los plazos y condiciones pactados.

Que dicho equipamiento fue distribuido entre los organismos educativos de todos los niveles y modalidades de la enseñanza quienes manifestaron su aprobación y aceptación tanto en los aspectos de calidad como en el empleo de dichos elementos.

Que la operación formalizada se había previsto originalmente en un importe superior al contratado, por cuyo motivo han quedado innumerables requerimientos sin poder atender, circunstancia que ha llevado al MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA a plantear la necesidad de una segunda operación que completa la ya formalizada.

Que en orden al financiamiento de esta nueva propuesta, aceptada por la EMPRESA FOMENTO DE COMERCIO EXTERIOR S.A. (F.O.C.O.E.X. S.A.), se ofrece el financiamiento de la totalidad de la operación en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) dentro de la línea de crédito del convenio financiero suscripto por la REPUBLICA ARGENTINA con el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA a un plazo de CINCO (5) años en las mismas condiciones del contrato ya cumplido y el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) restante por intermedio del INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL proveniente del FONDO DE AYUDA AL DESARROLLO a un plazo de VEINTIDOS (22) años con un período de gracia de ONCE (11) años y el interés del UNO POR CIENTO (1 %).

Que es del caso señalar que las cláusulas contenidas en el contrato de compraventa en cuestión resultan adecuadas al propósito y objetivos a que estará destinado el crédito otorgado.

Que el listado de productos cuya adquisición se tramita corresponderá al que oportunamente apruebe la COMISION ASESORA HONORARIA, creada por el Decreto nº 5340/63 que formarán parte integrante del texto definitivo del contrato una vez que el mismo se formalice.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA ha incluido en su presupuesto el importe correspondiente a las erogaciones locales que deban atenderse como resultado del cumplimiento del contrato que se tramita.

Que además, dado que el citado contrato prevé carácter de interés nacional, corresponde que así sea declarado en orden a las previsiones de los artículos 48 de la Ley nº 16.432 y 7º de su similar nº 20.548 y se exima a la importación de las tasas, impuestos y demás contribuciones dada la finalidad que se persigue.

Que la medida a dictarse tiene fundamento en el artículo 86 inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el contrato de compraventa de equipamiento educativo convenido entre el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA y la EMPRESA FOMENTO DE COMERCIO EXTERIOR S.A. (F.O.C.O.E.X. S.A.) del REINO DE ESPAÑA, según los textos que obran como anexo al presente decreto y que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Declárase de interés nacional el contrato de compraventa de equipamiento educativo que se aprueba por el artículo 1º del presente decreto a los efectos previstos en los artículos 48 y 7º de las Leyes nº 16.432 y 20.548, respectivamente, y a aquellos que específicamente correspondan a la competencia y atribuciones del GOBIERNO NACIONAL y sus entes autárquicos y descentralizados quienes deberán prestar la más amplia colaboración y apoyo para la concreción del referido contrato.

Art. 3º — Autorízase al MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA o al funcionario que éste designe a suscribir, en representación de la REPUBLICA ARGENTINA, el contrato de compraventa de equipamiento educativo a que hace referencia el artículo 1º del presente decreto.

Art. 4º — Facúltase al MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA a realizar los pagos correspondientes al contrato de compraventa aprobado por medio del artículo 1º del presente decreto mediante la utilización de los créditos previstos en sus presupuestos de los ejercicios respectivos.

Art. 5º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a imputar la parte correspondiente al contrato de compraventa que se aprueba por el artículo 1º del presente decreto, a la línea de crédito existente entre el REINO DE ESPAÑA y la REPUBLICA ARGENTINA, suscripto entre el BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA y el BANCO NACIONAL DE DESARROLLO de la REPUBLICA ARGENTINA, emitiendo la documentación que corresponda. A tal efecto, el BANCO NACIONAL DE DESARROLLO actuará por cuenta y orden del GOBIERNO NACIONAL en los términos del artículo 44 de la Ley nº 21.629.

Art. 6º — Facúltase al BANCO NACIONAL DE DESARROLLO de la REPUBLICA ARGENTINA a convenir con el INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL del REINO DE ESPAÑA la parte correspondiente al crédito proveniente del FONDO DE AYUDA AL DESARROLLO para cubrir la parte correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la operación a formalizar.

Art. 7º — Facúltase a los MINISTROS DE EDUCACION Y JUSTICIA y de ECONOMIA en sus áreas respectivas a convenir durante el período de ejecución del contrato de equipamiento educativo, aquellas modificaciones técnicas que sean necesarias o convenientes para una mejor cumplimentación del objeto del contrato de compraventa aprobado por el artículo 1º del presente decreto.

Art. 8º — Las operaciones a que se refiere el contrato de compraventa que se aprueba por el artículo 1º del presente decreto quedan encuadradas en las previsiones del decreto nº 732/72.

Art. 9º — El MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA otorgará el aval suficiente para garantizar con fondos del TESORO NACIONAL el préstamo convenido.

Art. 10. — Declárense exentos de Impuesto a Sellos, el contrato a suscribir anexo al presente decreto y todos los instrumentos relacionados con el mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Impuesto a Sellos (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones).

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge F. Sábato. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.

NOTA: Este Decreto se publica sin anexos.

ACUERDOS

Decreto 1917/88

Apruébase el Acuerdo de Reescalonamiento de 1986/88 a ser suscripto con la Export Development Corporation.

Bs. As., 29/12/88

VISTO el acuerdo relativo a la consolidación de la deuda de la REPUBLICA ARGENTINA, al que se arribó en las reuniones celebradas en la Ciudad de París, REPUBLICA DE FRANCIA, los días 19 y 20 de mayo de 1987, y

CONSIDERANDO:

Que la regularización de las deudas contraídas con los Organismos Oficiales de Crédito a la Exportación de los países acreedores signatarios del mencionado Acuerdo de París conviene al interés nacional, pues facilitará la importación de bienes de capital por nuestro país, imprescindibles para su desarrollo económico.

Que sobre la base de estas premisas corresponde suscribir con la EXPORT DEVELOPMENT CORPORATION, Organismo de Crédito a la Exportación del GOBIERNO DE CANADA, el "ACUERDO DE REESCALONAMIENTO 1986/88" cuyo texto previamente convenido se ajusta a las disposiciones generales contenidas en el ACTA DE PARIS del 20 de mayo de 1987.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en su carácter de agente financiero del ESTADO, ha elevado el acuerdo expuesto para su correspondiente aprobación por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el cronograma de vencimientos establecido resulta conveniente para las finanzas del ESTADO NACIONAL.

Que es procedente que la autorización para suscribir el acuerdo incluya una delegación de facultad en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para convenir ajustes en las sumas especificadas en los apéndices.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente Decreto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 48 de la Ley nº 16.432, incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, con las modificaciones introducidas por el Artículo 7º de la Ley nº 20.548, y por el Artículo 86, inciso I de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase en todas sus partes el texto del "ACUERDO DE REESCALONAMIENTO DE 1986/88" a ser suscripto con la EXPORT DEVELOPMENT CORPORATION por la REPUBLICA ARGENTINA, y que en copias auténticas en idioma inglés y español obran en el Anexo I como parte del presente Decreto.

Art. 2º — Autorízase al señor Secretario de Hacienda a suscribir, por sí o por la persona que el mismo designe, el acuerdo cuyo texto se aprueba por el Artículo 1º de este Decreto, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3º — Facúltase al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a convenir ajustes en las sumas especificadas en los apéndices del acuerdo aprobado por el Artículo 1º del presente Decreto cuando así correspondiere.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.

NOTA: El Anexo I no se publica.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Decreto 1921/88

Desígnase Presidente.

Bs. As., 29/12/88

VISTO la propuesta formulada por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y

PESCA encaminada a cubrir el cargo de Presidente de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS por renuncia de su titular, y

CONSIDERANDO:

Que dicho requerimiento permitirá cubrir sin interrupciones las funciones de que se trata.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para adoptar la medida que se dispone, en virtud de lo previsto en el artículo 86 - inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS al Contador Público Nacional D. Carlos Francisco ROSA (D.N.I. Nº 6.601.260).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille. — Ernesto J. Figueras.

ENERGIA ELECTRICA

Decreto 1927/88

Declaranse prioritarias y urgentes las contrataciones e inversiones a realizar para superar el estado actual del Sistema Interconectado Nacional.

Bs. As., 29/12/88

VISTO el estado de situación por el que atraviesa el sistema de generación de energía eléctrica, y

CONSIDERANDO:

Que la convergencia de una demanda acrecida por razones estacionales y las perturbaciones en la oferta de energía eléctrica ponen en riesgo el equilibrio del sistema.

Que se han adoptado las decisiones necesarias para regular el crecimiento de la demanda con una significativa colaboración de los usuarios.

Que corresponde dictar medidas apropiadas para impulsar el crecimiento de la oferta de energía eléctrica.

Que por las vías correspondientes se ha dispuesto una asignación extraordinaria de fondos para reforzar la generación de electricidad de origen térmico.

Que las empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, SOCIEDAD DEL ESTADO, HIDROELECTRICA NORPATAGONICA, SOCIEDAD ANONIMA y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES, SOCIEDAD ANONIMA, han elaborado programas tendientes a un rápido incremento de la provisión de energía.

Que la más rápida realización de esos programas aconseja el dictado de un régimen de excepción sobre un conjunto de normas administrativas vigentes.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de las facultades regladas por el artículo 9 de la Ley 18.250, modificada por su similar Nro. 19.877, el artículo 8 de la Ley 18.875, el artículo 13 de la Ley 21.550 y por el artículo 86 inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declaranse prioritarias y urgentes las contrataciones e inversiones a realizar para superar el estado actual del SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL, conforme los programas que se detallan en los Anexos I, II y III que forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Exceptúase a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, SOCIEDAD DEL ESTADO, HIDROELECTRICA NORPATAGONICA, SOCIEDAD ANONIMA y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES, SOCIEDAD ANONIMA, del cumplimiento de lo reglado en los Decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nro. 930 del 22 de mayo de 1985, modificado por el Decreto Nro. 2326 del 4 de diciembre de 1985, así como del Decreto Nro. 983 del 31 de mayo de 1985, modificado por el Decreto Nro. 2256 del 25 de noviembre de 1985, y de lo dispuesto en el Decreto Nro. 826 del 5 de octubre de 1988.

Art. 3º — Autorízase a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, SOCIEDAD DEL ESTADO, y a SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES, SOCIEDAD ANONIMA, a adquirir combustible, con destino a sus centrales de generación, a firmas nacionales o extranjeras habilitadas para su expendio dentro del territorio nacional.

Art. 4º — En caso de misiones o comisiones oficiales al exterior que estuviesen a cargo de funcionarios de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, SOCIEDAD DEL ESTADO, HIDROELECTRICA NORPATAGONICA, SOCIEDAD ANONIMA, y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES, SOCIEDAD ANONIMA, que tuvieren relación directa con las causas que determinan el dictado de este acto, y que por razones de urgencia fueren emprendidas sin la autorización prevista en el Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nro. 1070 del 18 de agosto de 1988, podrá presentarse la solicitud de convalidación, con carácter de excepción, dentro de las cuarenta y ocho horas de iniciado el viaje.

En la solicitud de convalidación se dejará constancia expresa de las razones que impidieron dar cumplimiento al artículo 5º o en su caso al artículo 6º del citado decreto y deberá acompañarse la planilla cuyo modelo figura como Anexo I de dicho decreto.

Art. 5º — Autorízase a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, SOCIEDAD DEL ESTADO, HIDROELECTRICA NORPATAGONICA, SOCIEDAD ANONIMA, y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES, SOCIEDAD ANONIMA, a retener a aquellos funcionarios que hubieren cumplido los requisitos exigidos para percibir el porcentaje máximo del haber de la jubilación ordinaria, cuando su permanencia fuera necesaria para cumplir los programas de los Anexos I, II y III.

Art. 6º — Toda importación de bienes que deba realizar AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, SOCIEDAD DEL ESTADO, HIDROELECTRICA NORPATAGONICA, SOCIEDAD ANONIMA, y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES, SOCIEDAD ANONIMA, estará exenta del cumplimiento de los términos de la Ley Nro 18.250, modificada por su similar Nro. 19.877, si al encontrarse la mercadería a importar en puerto de origen lista para el embarque no hubiere bodega disponible en buque de bandera argentina.

Art. 7º — Autorízase a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, SOCIEDAD DEL ESTADO, HIDROELECTRICA NORPATAGONICA, SOCIEDAD ANONIMA, y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES, SOCIEDAD ANONIMA, a celebrar contratos de locación de obras y/o servicios de terceros sin relación de dependencia, atinentes a auditorías, consultorías o asesorías técnicas, con firmas, expertos y/o Institutos de Investigación extranjeros que fuere menester a los efectos de acelerar el proceso de recuperación y puesta en servicio de sus centrales de generación.

Art. 8º — Las solicitudes de autorización de importación que sean presentadas por AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, SOCIEDAD DEL ESTADO, HIDROELECTRICA NORPATAGONICA, SOCIEDAD ANONIMA, y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES, S. A., por ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR (Comisión Asesora Honoraria Decreto-Ley 5340/63), estarán sometidas a un procedimiento especial.

A tales efectos, la citada Comisión tendrá un plazo máximo de diez días corridos para dictaminar sobre la existencia de fabricación nacional sustitutiva del bien cuya importación se solicita.

De no hacerlo, se considerará que no formula objeción al pedido de importación.

En todos los casos, la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA procederá a extender el certificado de autorización de importación, si correspondiere, en un plazo máximo de tres días corridos.

Dicho certificado tendrá validez para tramitar el despacho a plaza ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 9º — Toda importación que deba llevar a cabo AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, SOCIEDAD DEL ESTADO, HIDROELECTRICA NORPATAGONICA, SOCIEDAD ANONIMA y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES, SOCIEDAD ANONIMA, se efectuará conforme al procedimiento reglado por la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR Nro. 1003 del 19 de diciembre de 1986, se encuentre o no el bien a importar incluido en los Anexos de la citada Resolución o sus complementarias.

Art. 10. — Las excepciones y procedimientos específicos establecidos en el presente decreto serán de aplicación exclusiva a los programas indicados en los Anexos I, II y III.

La SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS deberá controlar la mejor aplicación de estas excepciones y procedimientos, concurriendo en apoyo de las empresas implicadas.

Art. 11. — Las excepciones y procedimientos especiales reglados en este Decreto serán aplicables por el término de seis meses a partir de su dictado.

Art. 12. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION a prorrogar la aplicación de todos o algunas de las medidas que se implementan en este acto por plazos máximos de tres meses si subsistiere la situación de excepción que justificó su instrumentación.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — ALFONSIN. — Enrique C. Nosiglia. — Roberto P. Echarte.

ANEXO I

AGUA Y ENERGIA: ACTIVIDADES PREVISTAS EN GENERACION EN 1989

CENTRAL	SAN NICOLAS							SORRENTO		
UNIDAD	1	2	3	4	5	6	7	1	2	3
1— ADQUISICION DE MATERIALES, REPUESTOS, EQUIPOS Y SERVICIOS P/ MANTENIMIENTO	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
2— ADQUISICION DE MATERIALES, REPUESTOS, EQUIPOS Y SERVICIOS P/ MEJORAS Y AUMENTO DE CONFIABILIDAD	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si

CENTRAL	CALCHINES	L. DE CUYO				GÜEMES		INDEPENDENCIA				
UNIDAD	1	1	2	3	4	1	2	1	2	3	4	5
1— ADQUISICION DE MATERIALES, REPUESTOS, EQUIPOS Y SERVICIOS P/ MANTENIMIENTO	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
2 — ADQUISICION DE MATERIALES, REPUESTOS, EQUIPOS Y SERVICIOS P/ MEJORAS Y AUMENTO DE CONFIABILIDAD		Si	Si	Si				Si	Si	Si	Si	Si

CENTRAL	BARRANQUERAS				ALTO VALLE		TURBOGAS				
UNIDAD	1	2	3	4	1	2	GE.	FIAT	BBC	THM	RUSTON
1— ADQUISICION DE MATERIALES, REPUESTOS, EQUIPOS Y SERVICIOS P/ MANTENIMIENTO	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
2— ADQUISICION DE MATERIALES, REPUESTOS, EQUIPOS Y SERVICIOS P/ MEJORAS Y AUMENTO DE CONFIABILIDAD	Si	Si	Si	Si							

CENTRAL	RIO GRANDE				FUTALEUFU				A. DEL TORO		LOS REYUNOS		NIHUIL		
UNIDAD	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	1	2	I	II	III
1— ADQUISICION DE MATERIALES, REPUESTOS, EQUIPOS Y SERVICIOS PARA MANTENIMIENTO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
2— ADQUISICION DE MATERIALES, REPUESTOS, EQUIPOS Y SERVICIOS P/ MEJORAS Y AUMENTO DE CONFIABILIDAD													SI	SI	

CENTRAL	ULLUM		CABRA CORRAL			F. AMEGHINO	
UNIDAD	1	2	1	2	3	1	2
1— ADQUISICION DE MATERIALES, REPUESTOS, EQUIPOS Y SERVICIOS P/ MANTENIMIENTO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
2— ADQUISICION DE MATERIALES, REPUESTOS, EQUIPOS Y SERVICIOS P/ MEJORAS Y AUMENTO DE CONFIABILIDAD						SI	SI

ANEXO II

HIDRONOR S. A.

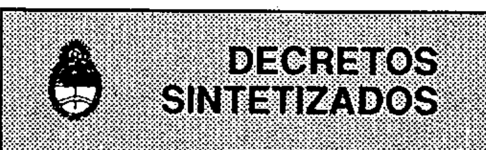
— ADQUISICION DE MATERIALES Y SERVICIOS PARA REPARACION CHOCON

— ADQUISICION MATERIALES Y SERVICIOS Y/O CONTRATACION OBRAS AGUAS ABAJO RIO LIMAY, NEUQUEN Y NELRO PARA REDUCIR CAUDALES Y EVITAR QUE EL NIVEL DE EMBALSE ALCANCE COTAS CRITICAS.

ANEXO III

SEGBA: ACTIVIDADES PREVISTAS EN GENERACION EN 1989

CENTRAL	NUEVO PUESTO				PUERTO NUEVO				COSTANERA								TURBOGAS
UNIDAD	SERV.	4	5	6	SERV.	7	8	9	SERV.	1	2	3	4	5	6	7	
1— ADQUISICION DE MATERIALES Y SERVICIOS PARA MANTENIMIENTO Y CONSERVACION		SI	SI	SI		SI	SI	SI		SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
2— ADQUISICION DE MATERIALES Y SERVICIOS PARA RENOVACIONES		SI		SI				SI		SI					SI	SI	SI
3— ADQUISICION DE MATERIALES Y SERVICIOS PARA AMPLIACIONES		SI								SI							SI
4— ADQUISICION DE MATERIALES Y SERVICIOS P/ EXTENSION DE VIDA UTIL Y/O REPOTENCIACION		SI				SI	SI					SI	SI	SI	SI	SI	SI



PRESIDENCIA DE LA NACION

Dec. 1757

Bs. As., 5/12/88

Hácese lugar al recurso jerárquico interpuesto por el agente - Categoría 22 - Doctor D. Juan Carlos CARDENAS (h) contra la resolución de la SECRETARIA DE PLANIFICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION del 3 de junio de 1988, recaída en el Expediente Nº 2171/88 del registro de esa Repartición, por la que se denegó la licencia sin goce de haberes solicitada por el causante. Concédese licencia sin goce de haberes al agente - Categoría 22 - Doctor D. Juan Carlos CARDENAS (h) de la SECRETARIA DE PLANIFICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, a partir del 1º de junio de 1988 y por el tiempo que dure su designación como Asesor de Gabinete en la SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE ECONOMIA, según lo prescripto por los artículos 12 del Reglamento de la Ley 22.140 aprobado por el Decreto Nº 1797/80, y 13, apartado II, inciso e) del régimen de licencias, justificaciones y franquicias aprobado por el Decreto Nº 3413/79.

Dec. 1775

Bs. As., 9/12/88

Convalídase el desplazamiento, entre los días 1º y 3 de diciembre de 1988, desde la ciudad de México D/F. (Estados Unidos Mexicanos) hasta la ciudad de Nueva York, con escala técnica en la ciudad de Washington D.C. (ambas de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), de los funcionarios y personal incluido en ambos Anexos I de los Decretos Nros. 1712/88 y 1741/88, con excepción de las siguientes personas: Senador Nacional: D. Adolfo GASS; Secretario de Inteligencia de Estado Dr. D. Facundo Roberto SUAREZ; funcionarios del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, Subsecretario de Asuntos Latinoamericanos Embajador D. Alberto FERRARI ETCHEBERRY y Embajador D. José Miguel AMIUNE. Convalídase el desplazamiento, entre los días 1º y 3 de diciembre de 1988, desde la ciudad de México D.F. (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) hasta la ciudad de Nueva York, con escala técnica en la ciudad de Washington D.C. (ambas de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), de los representantes de los medios de difusión escrita, radial y televisiva, invitados en función del artículo 3º del Decreto Nº 1741/88.

Dec. 1782

Bs. As. 9/12/88

Autorízase el desplazamiento a Lima, (REPUBLICA DE PERU), de los señores Capitán de Fragata D. Lorenzo LUGO y Capitán de Corbeta de I.M. D. Eduardo Daniel MENGHINI, pertenecientes a la Casa Militar de la PRESIDENCIA DE LA NACION, para efectuar las cordinaciones y preparativos previos a la asistencia del Primer Mandatario a la inauguración del Centro Atómico de Huarangal, situado en los alrededores de la citada Capital.

Dec. 1787

Bs. As. 14/12/88

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1988 (Prórroga del correspondiente a 1987 en función de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad); y el Financiamiento por Contribuciones de la Cuenta Especial 323 - Fondo Nacional del Turismo para el ejercicio vigente (Prórroga del correspondiente a 1987 en función de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad).

Dec. 1842

Bs. As. 15/12/88

Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el corriente ejercicio (prórroga del correspondiente a 1987, en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad), en la parte correspondiente a la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION - Programa 013 - Desarrollo y Promoción del Turismo; y el Cálculo de Recursos de la Cuenta Especial 323 - Fondo Nacional del Turismo.

Dec. 1848

Bs. As. 16/12/88

Autorízase el desplazamiento a la ciudad de Lima (REPUBLICA DEL PERU) para efectuar las cordinaciones y preparativos necesarios previos a la asistencia del Primer Magistrado a la inauguración del Centro Atómico de Huarangal, de los funcionarios y personal cuya nómina se detalla: DIA 16/12/88 - APROXIMADAMENTE: PRESIDENCIA DE LA NACION - Casa Militar: Vicecomodoros Nelson Humberto GODOY, Juan Tomás MARTINEZ VILLADA y Guillermo Adolfo DONADILLE; Suboficiales Ayudantes Daniel Domingo RIVERO y Carlos Hugo QUINTEROS; Suboficial Auxiliar Gerardo Felipe ROLDAN; y Agentes Civiles Categoría 19 Carlos Víctor HIDALGO y Hugo Norberto CATALANO. DIA 16 Al 19/12/88 - APROXIMADAMENTE: Unidad Presidente: Agente Civil Categoría 22 Liliana Inés PEREZ; Casa Militar: Coronel Yago Luis DE GRACIA, Capitán de Navío Miguel Angel NAVA, Subcomisario de la Policía Federal Fernando BENTANCOURT, Principales de la Policía Federal Rodolfo Mario MENUTTI y Víctor Rafael LUNA, Inspectores de la Policía Federal Luis Alberto SILVERO y Marcelo Dante LIONI, Subinspector de la Policía Federal Daniel Pedro TARDIVO, Carlos Alberto ARES y Jorge Luis CASAS, Sargento Primero de la Policía Federal Antonio José GONZALEZ, Agentes Civiles Categoría 21 Carlos Alberto HERMIDA y Enrique Esteban LAGOMARSINO, Sargento de la Policía Federal Luis Alberto BENITO, Cabos de la Policía Federal Bernardo Alberto TUKER, Daniel José LOPEZ SALVATIERRA, Mario Alberto Gonzalez y Luis Rafael TROISI y Agente Civil Categoría 19 Jorge Vicente LUCERO. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO: Secretarios de Embajada de Segunda Julio César FERRARI FREYRE y de Tercera Federico Guillermo URRUTIA.
DIA 19 DE DICIEMBRE DE 1988 APROXIMADAMENTE: PRESIDENCIA DE LA NACION: Asesores Presidenciales: Asesor de Prensa José Ignacio LOPEZ y Coronel (R.E.) José María TISI BAÑA.
Unidad Presidente: Director General de Audiencias Margarita RONCO, Director General de Ceremonial Ricardo PUEYRREDON, Director General de Prensaa: Carlos CASTRO, Secretario Privado del Primer Mandatario Guillermo Lucas ALFONSIN, Agentes Civiles Categoría 23 Julio LOPEZ y Categoría 22 Julieta Mariana PUEYRREDON, Categorías 21 Carlos VARGAS y Víctor Hugo BUGGE, y Categoría 16 Jorge MAFFIA. Casa Militar: Jefe de la Casa Militar, Capitán de Navío Fausto Juan Carlos LOPEZ, Agente Civil Categoría 24 Félix Fermín LICEAFA, Comodoro Rodolfo Guillermo MUÑOZ, Teniente Coronel Jorge César ESTOL, Capitán de Fragata Lorenzo LUGO, Comisario de la Policía Federal Juan Carlos PEDREGOSA, Capitán de Corbeta Eduardo Daniel MENGHINI, Agente Civil Categoría 23 José Eduardo ANDRADA, Capitanes Juan Carlos HEREDIA y Virgilio Alberto MOSCHINO, Agente Civil Categoría 22 Felipe Reinaldo VITAR, Suboficial Mayor José DILO, Agente Civil Categoría 21 Luis Alberto LAZOTA, Sargento Anselmo WAUDRYIK, Agentes Civiles Categoría 19 Oscar Tomás FERNANDEZ, Carlos Víctor HIDALGO y Hugo Norberto CATALANO y Azafata Sara JAROSLAVSKY.
COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA: Presidente de la Comisión Nacional de Energía Atómica, Dra. Emma PEREZ FERREIRA, Miembro del Consejo Consultivo, Dr. Don Jacobo BENINSON, Director de Investigación y Desarrollo, Dr. Jaime MORAGUES, Director de Planificación, Coordinación y Control, Capitán Roberto ORNSTEIN, Gerente de Asuntos Jurídicos Dr. Jorge MARTINEZ FAVINI, Gerente de Protección Radiológica y Seguridad, Ing. Elías PALACIOS, y Presidente de la Empresa Nuclear Argentina de Centrales Eléctricas y de Investigación Aplicada, Dr. Renato RADICELLA.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO: Secretario de Relaciones Exteriores, Emb. Susana RUIZ CERUTTI, Subsecretario de Asuntos Latinoamericanos, Emb. Alberto FERRARI ETCHEBERRY, Director Nacional de Ceremonial, Emb. D. Nicolás Adrián SONSCHEIN, Embajador Argentino en la REPUBLICA DE VENEZUELA, Julio COLOMBO, Director del Departamento América del Sur, Emb. Juan José URANGA VARELA y Director de Asuntos Nucleares y Desarme, Mtro. Roberto GARCIA MORITAN.
LINEAS AEREAS DEL ESTADO: Mayor Andrés VALLE, Antonio FAZIO, Juan GIMENEZ y Roberto CERUTTI, Primer Teniente Luis GUERRINI, Suboficiales Principales Enrique PRINCE y Roberto OVEJERO y Suboficiales Ayudantes Antonio CONDE y Mario CEMINO.
SOCIEDADES ANONIMAS: Presidente de SOINCO S.A.C.E.I., José María BARALE. Invítase al señor Presidente de la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION a designar a UN (1) miembro de dicho cuerpo legislativo para integrar la Comitiva Presidencial. Facúltase al Asesor de Prensa de la PRESIDENCIA DE LA NACION a cursar hasta un máximo de SIETE (7) invitaciones a representantes de los medios de difusión escrita, radial y televisiva, para acompañar al Primer Mandatario y cubrir periodísticamente las actividades que se desarrollarán.

Dec. 1889

Bs. As., 23/12/88

Desestímase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la agente Categoría 16 Da. Stella Maris FEDERICO, contra la Resolución Nº 441 del 28 de diciembre de 1984, emanada de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dec. 1751

Bs. As., 30/11/88

Sustitúyense los Cuadros de Dotación - Agrupamientos Administrativos, Mantenimiento y Producción y Servicios Generales - de la Estructura Orgánica de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, aprobados por la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 368/88.
Rectifícanse los Decretos Nros. 271 del 15 de enero de 1973 (t. o. Decreto Nº 243 del 31 de enero de 1977), y "S" 1825 del 26 de julio de 1979

y sus modificatorios, por los que se aprobó la estructura orgánica de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, incorporándose a la misma una Planta No Permanente del Personal Transitorio plurianual.
Exceptúase a la Citada Dirección Nacional de lo dispuesto por el artículo 5º, apartado I, del Decreto Nº 930 del 22 de mayo de 1985, modificado por el artículo 1º del Decreto Nº 2326 de 4 de diciembre de 1985, para la planta no permanente de personal transitorio plurianual a que se hace referencia.
Derógase a partir del 1º de setiembre de 1988, la Planta No Permanente de Personal Transitorio plurianual aprobada por el Decreto Nº 388, del 14 de marzo de 1986, con la modificación introducida por Resolución Ministerial Nº 402 del 14 de Abril de 1987.
Modifícase la Distribución de Cargos y Horas de Cátedra del Inciso 11 - Personal, del Presupuesto General de la Administración Nacional vigente - prórroga del correspondiente al ejercicio 1987, en provisión de las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Contabilidad - perteneciente a la Jurisdicción 30 - Programa 151 - "Identificación", Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional", Carácter 2 - Organismo Descentralizado 094 - "Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas".

Dec. 1762

Bs. As., 6/12/88

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1988 - prórroga del correspondiente al Ejercicio 1987, conforme con las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Contabilidad; y el Financiamiento por Contribuciones afectado a la financiación de la Cuenta Especial 530 - FONDO DESARROLLO REGIONAL.

Dec. 1766

Bs. As., 6/12/88

Increméntase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente al Ejercicio 1987 en función de las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Contabilidad), en la suma de AUSTRALES UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (₳ 1.375.694), con destino al pago de actualización y honorarios de diversos juicios. Como consecuencia de lo dispuesto, modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente al Ejercicio 1987 en función de las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Contabilidad), de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR.

Dec. 1836

Bs. As., 15/12/88

Autorízase al señor Ministro del Interior, D. Enrique Carlos NOSIGLIA, a ausentarse del país con destino a la Ciudad de Viena - REPUBLICA DE AUSTRIA -, entre los días 16 y 22 de diciembre de 1988, con el fin de asistir a la firma del "CONVENIO CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS".

Dec. 1890

Bs. As., 23/12/88

Recházase el recurso de alzada interpuesto por el señor Jorge Héctor PUGLIESE contra el Decreto Nº 668/87 dictado por el señor Gobernador del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Dec. 1704

Bs. As., 17/11/88

Autorízase el desplazamiento desde la ciudad de NUEVA YORK - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA - a las ciudades de FRANKFURT DEL MENO y COLONIA - REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor Dante M. CAPUTO, con el fin de integrar la comitiva oficial del Primer Magistrado en la visita presidencial a la citada República.

MINISTERIO DE DEFENSA

Dec. 1754

Bs. As. 6/12/88

Apruébase la Licitación Pública Nº 11/88 del MINISTERIO DE DEFENSA (DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO), por el uso compartido por tiempo determinado del buque transporte A.R.A. "BAHIA PARAISO" para la realización de CUATRO (4) cruceros antárticos, adjudicado a la firma ANTARTIDA S.R.L., con domicilio en la calle Esmeralda 351, Piso 3º "A", Capital Federal, por el monto de AUSTRALES SIETE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL (₳ 7.702.000.-). Los importes resultantes de la referida contratación, serán ingresados en la Cuenta Especial Nº 758 "Producidos Varios" de la DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO.

Dec. 1776

Bs. As., 9/12/88

Promuévese al grado inmediato superior, con anterioridad a la fecha que en cada caso se especifica, al Personal Superior de GENDARMERIA NACIONAL que se menciona:
En el ESCALAFON GENERAL: Al 31 de diciembre de 1986 - Subalférez Oscar José PIERA. Al 31 de diciembre de 1987
Primer Alférez César Enrique López y Justo Rubén RETAMOSA. Alférez Fabián Eduardo BARRANDEGUY.

Dec. 1799

Bs. As., 14/12/88

Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1988, vigente por prórroga del correspondiente a 1987 en función de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad; el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del Presupuesto del Organismo Descentralizado 033 - INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, de la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA; el Financiamiento por Contribuciones afectado a la financiación del Presupuesto del Organismo Descentralizado Nº 025 - DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, de la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA y el Plan Analítico de Trabajos Públicos para el ejercicio 1988 en la parte correspondiente a la Jurisdicción 46 - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Dec. 1809

Bs. As., 14/12/88

Desestímanse las solicitudes de reconsideración del pase a situación de retiro obligatorio, interpuestas por el señor Capitán de Corbeta de Infantería de Marina (R.E.) D. Edgar Wilsson BONANNI.

Dec. 1825

Bs. As., 15/12/88

Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1988, vigente por prórroga del correspondiente a 1987 en función de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad, a fin de mantener el normal funcionamiento de diversos servicios.

Dec. 1826

Bs. As., 15/12/88

Desestímase el pedido de revisión interpuesto por el Sargento Ayudante de Infantería (R) Francisco GARCIA, contra el Decreto Nº 15.025/60 y su petición para que se modifique su cómputo de servicios y se consideren cuestiones referidas a su condición de militar retirado.

Dec. 1846

Bs. As. 16/12/88

Ratifícase lo actuado por la Comisión Administrativa - Ley 12.737 de la DIRECCION DE CONSTRUCCIONES DEL EJERCITO mediante Resolución Nº 26 (Acta 1913) de fecha 1 de julio de 1988 y apruébase el Contrato de Compra - Venta, suscripto el 7 de julio de 1988, por el señor Director Nacional de Gendarmería, Comandante General D. Joaquín Matías URRUTY y por la otra parte, el señor Heraldo Manuel GARCIA, por el cual éste vende al ESTADO NACIONAL ARGENTINO - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA, por el precio total de AUSTRALES CIENTO NOVENTA MIL (₳ 190.000), una finca ubicada en la Provincia de CORRIENTES, Departamento CAPITAL, lugar PLANTA URBANA DEL MUNICIPIO DE CORRIENTES "BARRIO YAPEYU".

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Dec. 1804

Bs. As., 14/12/88

Desestímase en definitiva y última instancia el reclamo presentado por el Mayor D. Enrique Federico GENTILUOMO.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Dec. 1755

Bs. As. 6/12/88

Reconócese de legítimo abono el pago de la factura Nº 053, a favor de la Empresa TELAM S.A.I. y P., por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO SESENTA Y SEIS AUSTRALES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 29.603.166,65), por la difusión de la campaña "BAJAR LA INFLACION" por el período 10/9 al 23/9/88 solicitada por el MINISTERIO DE ECONOMIA.

Dec. 1761

Bs. As. 6/12/88

Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1988, prórroga del correspondiente a 1987, en función de lo dispuesto por el artículo 13 de la LEY DE CONTABILIDAD; y el Financiamiento por Contribuciones afectado a la Cuenta Especial 468 - SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE ESTADO CUMPLIMIENTO LEY Nº 18.302 "S", de la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Dec. 1788

Bs. As., 14/12/88

Recházanse los reclamos administrativos previos a la demanda judicial deducidos por diversos agentes de la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, mediante los cuales solicitaron la declaración de inconstitucionalidad del artículo 113, inciso 2º) de la Ley 11.683 (t. o. 1978) modificado por el artículo 1º de la Ley 23.013, toda vez que reconoció el beneficio del Fondo de Estímulo al personal del MINISTERIO DE ECONOMIA, que revistaba en la jurisdicciones 50 y 52, con exclusión de las demás jurisdicciones.

Dec. 1790

Bs. As., 14/12/88

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente al ejercicio 1987, en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad); y el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del presupuesto correspondiente al Organismo Descentralizado 042 - SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, dependiente de la Jurisdicción 52 - SECRETARIA DE HACIENDA.

Dec. 1793

Bs. As., 14/12/88

Increméntase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente al ejercicio 1987, en virtud de lo establecido por el Artículo 13 de la Ley de Contabilidad), en la suma de AUSTRALES DOCE MILLONES (₳ 12.000.000,00), con destino al pago de actualizaciones que corresponden a liquidaciones aprobadas judicialmente pertenecientes a los autos caratulados "GEPPEL Y PINASCO SOCIEDAD ANONIMA CONSTRUCTORA INDUSTRIAL Y COMERCIAL c/ GOBIERNO NACIONAL s/ daños y perjuicios y s/cobro de australes." Modifícase el Presupuesto vigente de la Jurisdicción 52 - SECRETARIA DE HACIENDA; y el Plan Analítico de Trabajos Públicos para el ejercicio 1988 (prórroga del correspondiente a 1987 en virtud del Artículo 13 de la Ley de Contabilidad), en la parte correspondiente a la Jurisdicción 52 - SECRETARIA DE HACIENDA, Programa 003 - Recaudación y Fiscalización de Impuestos.

Dec. 1794

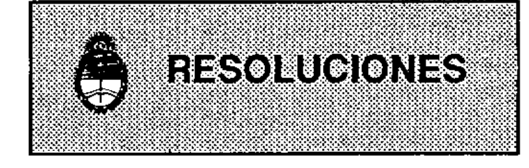
Bs. As. 14/12/88

Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente (prórroga del correspondiente al año 1987, en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la LEY DE CONTABILIDAD) y el FINANCIAMIENTO POR CONTRIBUCIONES de la Cuenta Especial 328 - FONDO DE PROMOCION SOCIAL de la JURISDICCION 83 - SECRETARIA DE PROMOCION SOCIAL.

Dec. 1795

Bs. As., 14/12/88

Increméntase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente a 1987, en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad), en la suma de AUSTRALES OCHO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS (₳ 8.301.300.-) a efectos de posibilitar la regularización del débito producido en la cuenta corriente Nº 3855/19 del Banco de la Nación Argentina, SECRETARIA DE HACIENDA Y/O TESORERIA GENERAL DE LA NACION, originado por el embargo trabado sobre los fondos de la Cuenta del Estado Nacional, según consta en los autos caratulados: "PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. c/ ESTADO NACIONAL s/COBRO DE PESOS". Modifícase el Presupuesto vigente de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA.



INVERSIONES EXTRANJERAS

Res. 25/88-SCE

Apruébase una inversión a ser realizada por Río Internacional Casa Bancaria S.A.

Bs. As. 27/12/88

VISTO el Expediente nº 95.073/88 del Registro de la SUBSECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA, y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones se formula una propuesta de inversión extranjera por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS (U$S 9.184.700) a ser efectuada por el inversor extranjero RIO INTERNACIONAL CASA BANCARIA SOCIEDAD ANONIMA en la empresa receptora local de capital extranjero CEMENTO SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA.

Que la inversión propuesta no habrá de cambiar la calificación de la empresa receptora, que continuará siendo local de capital extranjero.

Que la presente inversión redundará en la incorporación de nueva tecnología, el incremento de las exportaciones, el mejor empleo de los recursos y el mejoramiento del nivel de vida de la población.

Que la inversión se efectúa en el marco del Programa de Conversión de la Deuda Externa en Inversiones del Sector Privado, a que se refiere la Resolución M.E. nº 992 de fecha 15 de octubre de 1987 y demás normas complementarias.

Que el inversor extranjero y la empresa receptora no han recibido beneficios promocionales, de acuerdo al formulario nº 1.003 del Anexo II, Módulo I de la Resolu-

ción S.S.P.E. nº 20 de fecha 4 de noviembre de 1987.

Que la DIRECCION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS ha manifestado su aprobación a la inversión propuesta.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA tomó la intervención que le compete (artículo 7º, inciso d) de la Ley nº 19.549).

Que la mencionada inversión encuadra en la normativa de los artículos 6º y 10 de la Ley nº 21.382 (t.o. 1980), 39 y 49 del Decreto nº 103 del 19 de enero de 1981.

Que el Decreto nº 1.370 del 6 de octubre de 1988 faculta para el dictado de la presente.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COORDINACION ECONOMICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la inversión extranjera por la suma DE NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 9.184.700), a ser efectuada por el inversor extranjero RIO INTERNACIONAL CASA BANCARIA SOCIEDAD ANONIMA en la empresa local de capital extranjero CEMENTO SAN MARTIN SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Con relación a la transferencia de participaciones de capital, repatriación del mismo y distribución de utilidades, regirán las limitaciones previstas en el artículo 7º de la Resolución M.E. nº 992 de fecha 15 de octubre de 1987.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Adolfo Canitrot.

ENERGIA ELECTRICA

Res. Conj. 716/88 - SE y 496/88 - SCI

Establécese la prohibición del uso de la energía eléctrica con destino a la iluminación de anuncios en la vía pública y a la iluminación externa de locales comerciales a través de farolas ubicada en la vereda.

Bs. As., 28/12/88

VISTO el Expediente S. E. Nro. 41.132/88 y la Resolución S. E. Nro 451 y S. C. I. Nro. 311 del 3 de agosto de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario intensificar las medidas de restricción al consumo de energía eléctrica ya que los ahorros obtenidos no han resultado suficientes.

Que la grave crisis que atraviesa el subsector generación de energía eléctrica obliga a establecer medidas extremas con el fin de evitar consecuencias incontrolables.

Que, en consecuencia, resulta imprescindible establecer la prohibición del uso de la energía eléctrica con destino a la iluminación de anuncios en la vía pública y a la iluminación externa de locales comerciales a través de farolas ubicadas en la vereda.

Que el inciso e) del artículo 37 de la Ley Nro. 15.336 el artículo 2 de la Ley 20.680 y el artículo 2 del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nro. 3 del 4 de enero de 1985 facultan al dictado del presente acto.

Por ello,

LOS SECRETARIOS
DE ENERGIA Y COMERCIO INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1 de la Resolución de la Secretaría de Energía Nro. 451 y Secretaría de Comercio Interior Nro. 311 del 3 de agosto de 1988 modificado por el artículo 1 de las respectivas Nro. 549 y Nro. 424 del 11 de octubre de 1988 y las Nro. 672 y 478 del 30 de noviembre de 1988, por el siguiente:

Artículo 1º — Prohíbese el uso de energía eléctrica para iluminación de locales individuales o concentrados en centros destinados a la venta, frentes, fachadas y ornamentaciones así como el de artefactos eléctricos o electrónicos que se utilicen con el mismo fin, fuera del horario de atención al público, durante los días laborables, no laborables y feriados.

"Exceptúase de tal prohibición las luces piloto o de vigilancia que se vinculen a los sistemas de seguridad".

"Prohíbese el uso de energía eléctrica para iluminación mediante farolas ubicadas en la vía pública de locales individuales o concentrados en centros destinados a la venta".

"Prohíbese el uso de energía eléctrica para la iluminación con carteles, marquesinas, letreros y artefactos luminosos o iluminados, que se utilicen para la promoción de productos, firmas o servicios con fines comerciales".

Art. 2º — La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto P. Echarte. — Adolfo Canitrot.

ARANCELES PROFESIONALES

Res. 732/88 - SJ

Actualízanse los montos mínimos y las multas establecidas por la Ley Nº 21.839.

Bs. As., 28/12/88

VISTO el artículo 60 de la Ley Nº 21.839, y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto por dicha norma, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL actualizar semestralmente los montos mínimos y multas establecidos en la mencionada ley, de acuerdo con el índice de precios al por mayor —nivel general— que publique el Instituto Nacional de Estadística y Censos, debiendo practicarse la pertinente actualización al 30 de diciembre de 1988.

Que a los fines de esta actualización debe efectuarse el cálculo sobre la base de la variación sufrida por el referido índice entre los meses de julio de 1978 (correspondiente a la entrada en vigencia de la ley) y noviembre de 1988 (10,760441 y 2.533.767,3, respectivamente, según publicaciones del INDEC), que arroja un coeficiente de 235.470,58.

Que por el artículo 1º, inciso 1) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 se ha delegado en los señores Secretarios Ministeriales la facultad para resolver sobre los asuntos de su jurisdicción relativos a la actualización de montos —máximos o mínimos—, multas, aranceles, tasas y cauciones encomendadas al PODER EJECUTIVO por normas legales.

Por ello,

EL SECRETARIO DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualízanse a partir del 1º de enero de 1989 los montos mínimos y las multas establecidos por la Ley Nº 21.839 en la forma siguiente:

a) el monto mínimo de la multa a que se refiere el artículo 5º, parte final, en AUSTRALES ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (₳ 11.773,53)

b) los montos mínimos establecidos en el artículo 8º se fijan en: 1) AUSTRALES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 1.177,35) en los procesos de conocimiento; 2) AUSTRALES SETECIENTOS SEIS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (₳ 706,41) en los procesos de ejecución; 3) AUSTRALES CUATROCIENTOS SETENTA CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (₳ 470,94) en los procesos voluntarios.

Cuando se tratare de procesos correccionales el monto mínimo será de AUSTRALES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 1.177,35), y en los demás procesos penales será de AUSTRALES DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON SETENTA CENTAVOS (₳ 2.354,70);

c) el monto mínimo establecido en el artículo 30 se fija en AUSTRALES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 1.177,35);

d) el monto mínimo establecido en el artículo 33 se fija en AUSTRALES CIENTO DIECISIETE CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (₳ 117,73);

e) el monto mínimo establecido en el artículo 36 se fija en AUSTRALES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 1.177,35);

f) la multa establecida en el artículo 56 se fija en AUSTRALES DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON SETENTA CENTAVOS (₳ 2.354,70);

g) los montos mínimos establecidos en el artículo 58 se fijan en: 1) AUSTRALES CUARENTA Y SIETE CON NUEVE CENTAVOS (₳ 47,09) el previsto en el inciso a); 2) AUSTRALES CIENTO DIECISIETE CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (₳ 117,73) el previsto en el inciso b); 3) AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y UNO CON VEINTIOCHO CENTAVOS (₳ 141,28) el previsto en el inciso c); 4) AUSTRALES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 1.177,35) el previsto en el inciso d); 5) AUSTRALES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (₳ 235,47) el previsto en el inciso e); 6) AUSTRALES VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (₳ 29.433,82) el previsto en el inciso f '); 7) de AUSTRALES VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 29.433,85) a AUSTRALES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (₳ 176.602,93) los previstos en el inciso f "); 8) AUSTRALES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 176.602,95) el previsto en el inciso f '"; y 9) AUSTRALES SETECIENTOS SEIS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (₳ 706,41) el previsto en el inciso g).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Paixao.

RADIOCOMUNICACIONES

Res. 992/88 - SC

Modifícase el régimen de derechos y aranceles en materia de servicios de radiocomunicaciones.

Bs. As., 28/12/88

VISTO el expediente letra S. C., número 13.234, año 1988, por el cual se gestiona la modificación del actual régimen de derechos y aranceles en materia de servicios de radiocomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reajustar el valor básico de dichos derechos y aranceles fijados por decretos Nºs 3484/84, 1613/86 y 1613/87, a efectos de cubrir en mayor medida los costos en los servicios a cargo de esta Secretaría, los que deben ser concretados en todo el país.

Que, asimismo, deben considerarse las distintas variantes producidas en materia de reglamentación de servicios de radiocomunicaciones, tales como los Sistemas de Transportes de Programas de Televisión, el Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular, las Estaciones Fijas en Cabinas Públicas de Larga Distancia y los Acoplamientos Radiotelefónicos.

Que es de tener en cuenta que los derechos y aranceles anuales se facturan en forma anticipada, los que a partir del próximo período deberán ser abonados en el curso del mes de mayo de cada año.

Que el suscripto es competente para la adopción de esta medida según la facultad otorgada por Resoluciones Nros. 41/86 y 502/88 MOySP.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar los siguientes derechos y aranceles -en pulsos telefónicos-, para cada una de las estaciones radioeléctricas, oficiales y privadas que se indican en la presente Resolución. Responderán dichos derechos y aranceles, a los servicios de autorización, fiscalización, radiocontralor y estadísticas.

1) Receptores de Noticiosos y Servicios Públicos específicos:

a) En la Capital Federal y hasta CIEN (100) kilómetros a su alrededor, a contar del kilómetro CERO (0), por año, NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE (9.220) PULSOS TELEFONICOS.

B) Más allá de los CIEN (100) kilómetros de la Capital Federal, a contar del kilómetro CERO (0), por año, CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA (5.830) PULSOS TELEFONICOS.

2) Costera que opere en bandas superiores a TREINTA (30) MHz:

a) No abierta a la correspondencia pública en lugares ubicados al norte del paralelo 31° de latitud sur y al sur del paralelo 39° de latitud sur, por año, TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE (36.420) PULSOS TELEFONICOS.

b) No abierta a la correspondencia pública en lugares ubicados entre los paralelos 31° y 39° de latitud sur, por año, CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (109.250) PULSOS TELEFONICOS.

c) No abierta a la correspondencia pública y para la atención de la navegación específica exclusiva en los lagos y ríos interiores del país, por año, VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA (29.130) PULSOS TELEFONICOS.

d) No abierta a la correspondencia pública y para entidades que no persigan fines de lucro y que se hallen dedicadas a las actividades náuticas propias de recreo y navegación deportiva, por año, TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA (13.590) PULSOS TELEFONICOS.

e) Abierta a la correspondencia pública, por año, y por la primera estación, UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS (1.144.500) PULSOS TELEFONICOS. Si a un mismo permisionario se le autorizase más de una estación, se percibirá anualmente, a partir de la segunda y por cada estación inclusive, CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS (114.452) PULSOS TELEFONICOS.

3) Costera que opere en bandas inferiores a TREINTA (30) MHz:

a) No abierta a la correspondencia pública y para intercambiar directamente su tráfico administrativo con embarcaciones de la empresa permisionaria que realicen navegación de alcance mundial y regional, en aquellos puertos donde existan estaciones costeras librada al servicio público, por año y por la primera estación UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA (1.992.570) PULSOS TELEFONICOS. Si a un permisionario se le autorizase más de una estación, se percibirá anualmente, a partir de la segunda y por cada estación inclusive, CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (199.257) PULSOS TELEFONICOS.

b) No abierta a la correspondencia pública y para intercambiar directamente su tráfico administrativo con embarcaciones de la empresa permisionaria que realicen navegación de alcance mundial y regional, en aquellos puertos donde no existan estaciones costeras libradas al servicio público, por año, DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA (248.370) PULSOS TELEFONICOS.

Este derecho será acumulativo al que corresponda por otro tipo de servicio que posea autorizado.

c) No abierta a la correspondencia pública y para la atención de la navegación específica y exclusiva en los lagos y ríos interiores del país, por año, CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA (58.260) PULSOS TELEFONICOS.

d) No abierta a la correspondencia pública y para cursar tráfico con embarcaciones pesqueras, relativo a sus actividades específicas, en aquellos puertos donde no existan estaciones costeras libradas al servicios público, por año, SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE (63.120) PULSOS TELEFONICOS.

e) No abierta a la correspondencia pública y para cursar tráfico con embarcaciones pesqueras, relativo a sus actividades específicas, en aquellos puertos donde existan estaciones costeras libradas al servicio público, por año,

TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS (339.900) PULSOS TELEFONICOS.

f) No abierta a la correspondencia pública y para entidades que no persigan fines de lucro y que se hallen dedicadas a las actividades náuticas de recreo y navegación deportiva, por año, VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA (29.130) PULSOS TELEFONICOS.

g) Abierta a la correspondencia pública, por año y por la primera estación, UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA (1.992.570) PULSOS TELEFONICOS. Si a un permisionario se le autorizase más de una estación se percibirá anualmente y a partir de la segunda estación y por cada estación inclusive, CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (199.257) PULSOS TELEFONICOS.

4) Experimentales (Fijas, fijas y de base, de base o móviles):

a) Por año: OCHO MIL DOCE (8.012) PULSOS TELEFONICOS.

5) Radioaficionados. Fijas y móviles (Derechos y Aranceles):

a) Licencia de operador: TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA (3.640) PULSOS TELEFONICOS.

b) Permiso de instalación: TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA (3.640) PULSOS TELEFONICOS.

c) Certificado de tenencia: CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (484) PULSOS TELEFONICOS.

d) Certificado de titularidad: CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (484) PULSOS TELEFONICOS.

e) Traslado de estación: SETECIENTOS VEINTIOCHO (728) PULSOS TELEFONICOS.

f) Ascenso de categoría: SETECIENTOS VEINTIOCHO (728) PULSOS TELEFONICOS.

g) Cambio de domicilio real: SETECIENTOS VEINTIOCHO (728) PULSOS TELEFONICOS.

h) Renovación fuera de término: SEIS MIL TRESCIENTOS DOCE (6.312) PULSOS TELEFONICOS.

i) Duplicado de licencia: SETECIENTOS VEINTIOCHO (728) PULSOS TELEFONICOS.

6) Móvil terrestre no enumerada expresamente en este artículo 1º y que no comunique con estaciones de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

a) Destinadas a intercambiar tráfico entre sí y con estaciones de base, fijas y de base o terrestres, en los mismos horarios de uso asignados a las estaciones de base, fijas y de base o terrestres y que operen en bandas superiores a TREINTA (30) MHz, en frecuencias no compartidas, por año, VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA (29.130) PULSOS TELEFONICOS.

b) Receptores móviles terrestres de avisos a personas no comprendidos en las categorías establecidas por la reglamentación del servicio específico, por año:

b)1. Que operen en frecuencias exclusivas: TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA (3.880) PULSOS TELEFONICOS.

b)2. Que operen en frecuencias compartidas: UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (1.450) PULSOS TELEFONICOS.

c) Destinadas a intercambiar tráfico entre sí y con estaciones de base, fijas y de base y/o terrestres, en los mismos horarios de uso asignados a las estaciones de base, fijas y de base y/o terrestres, y que operen en bandas inferiores a TREINTA (30) MHz., en frecuencias no compartidas, en la forma y condiciones establecidas en el inciso 14) apartados a) y b), por año OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA (84.970) PULSOS TELEFONICOS, por más de ONCE (11) horas diarias de uso de la o las frecuencias asignadas o SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE (7.520) PULSOS TELEFONICOS, por cada hora asignada hasta las ONCE (11) horas diarias aludidas precedentemente, en caso de la utilización de la o las frecuencias entre dos o más usuarios.

d) Cuando las estaciones indicadas en el apartado a) que utilicen frecuencias superiores a TREINTA (30) MHz., operen en la forma establecida en el inciso 14) apartado d) de este artículo se abonará, por año, ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA (11.890) PULSOS TELEFONICOS.

e) Móvil terrestre portátil, móvil terrestre a bordo de automotor y móvil a bordo de aeronave, destinadas a trabajos aéreos de fumigación, en las frecuencias reservadas específicamente al efecto, por año, SEIS MIL SESENTA (6.060) PULSOS TELEFONICOS.

Este derecho será acumulativo al que corresponda por otro tipo de servicio que posea autorizado.

f) Transceptores móviles de mano destinados exclusivamente al Servicio de Avisos a Personas bidireccional, Categoría Limitado, por año: UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA (1.940) PULSOS TELEFONICOS.

g) Receptores móviles de mano destinados, exclusivamente, al servicio de Avisos a Personas, unidireccional, por año:

g)1. Para captar señales de tonos, Categoría Limitado: CUATROCIENTOS OCHENTA (480) PULSOS TELEFONICOS.

g)2. Para captar señales de tono y voz o datos, Categoría Limitado: NOVECIENTOS SETENTA (970) PULSOS TELEFONICOS.

g)3. Para captar señales de tonos, Categoría Comercial: SETECIENTOS VEINTE (720) PULSOS TELEFONICOS.

g)4. Para captar señales de tono y voz o datos, Categoría Comercial: UN MIL DOSCIENTOS DIEZ (1.210) PULSOS TELEFONICOS.

7) De barco:

a) Que conecte con estaciones costeras de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES para el intercambio de correspondencia pública y/o con las pertenecientes a la Prefectura Naval Argentina, y/o con las indicadas en el inciso 2) apartado d) e inciso 3) apartado f), de este artículo, por año, OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA (8.740) PULSOS TELEFONICOS.

b) Que conecte con estaciones costeras que no pertenezcan a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, ni a las indicadas en el inciso 2) apartado d) e inciso 3 apartado f) de este artículo, por año, VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA (29.130) PULSOS TELEFONICOS.

Por toda estación de barco que se autorice de acuerdo con lo especificado en los apartados a) y b) precedentes, se abonarán acumulativamente los derechos que correspondan.

9) De aeronave:

a) Que conecte con estaciones aeronáuticas de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, para el intercambio de correspondencia pública, por año, OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA (8.740) PULSOS TELEFONICOS.

b) Que conecte con estaciones aeronáuticas de carácter privado, para el intercambio de tráfico administrativo propio del permisionario, por año, VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA (29.130) PULSOS TELEFONICOS.

c) La que efectúe enlace con las estaciones aeronáuticas destinadas a la transmisión de informaciones relativas a la navegación aérea y a la preparación y seguridad de los vuelos, por año, CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE (5.820) PULSOS TELEFONICOS.

Por toda estación de aeronave que se autorice de acuerdo con lo especificado en los apartados a), b), y c) precedentes, se abonarán acumulativamente los derechos que correspondan.

9) Terrenas:

a) Estación terrena principal conectada al sistema global de Comunicaciones por Satélite, (INTELSAT), destinadas a la explotación de servicios públicos nacionales e internacionales de telecomunicaciones de cualquier índole, por año, DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO (2.199.668) PULSOS TELEFONICOS.

b) Estación terrena conectada a un sistema internacional de telecomunicaciones por satélite, que no sea destinada a la explotación de servicios públicos de telecomunicaciones, por año, OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (825.484) PULSOS TELEFONICOS.

c) Estación terrena conectada a un sistema nacional de telecomunicaciones por satélite, destinada a la explotación de servicios públicos de telecomunicaciones, de cualquier índole, que utilice canales telefónicos y/o para transportes de programas de radiodifusión, por año, DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS (219.966) PULSOS TELEFONICOS.

d) Estación terrena conectada a un sistema nacional de telecomunicaciones por satélite, que no sea destinada a la explotación de servicios públicos de telecomunicaciones, que utilice canales telefónicos y/o para transportes de programas de radiodifusión, por año, CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO (157.175) PULSOS TELEFONICOS.

e) Estación terrena conectada a un sistema nacional de telecomunicaciones por satélite, destinada a la recepción únicamente de programas de radio y televisión y utilizada como transportes de programas de radiodifusión, por año, CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO (157.175) PULSOS TELEFONICOS.

f) Estación terrena conectada a un sistema nacional de telecomunicaciones por satélite, utilizada para realizar investigaciones, desarrollar y fabricar en el país y con tecnología nacional el correspondiente equipamiento receptor, por año, CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS (48.556) PULSOS TELEFONICOS.

g) Los derechos indicados en este inciso, serán acumulativos a los que corresponda por otro tipo de servicio que se posea autorizado.

10) Servicio de Banda Ciudadana:

a) Por cada licencia que se otorgue en este servicio, por año, DIEZ MIL CIENTO NOVENTA (10.190) PULSOS TELEFONICOS.

11) Sistema Punto Multipunto para difusión de noticias, que opere en bandas de frecuencias superiores a TREINTA (30) MHz, por año:

a) Estación Central: CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA (48.550) PULSOS TELEFONICOS.

b) Estación Receptora: NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ (9.710) PULSOS TELEFONICOS.

12) Servicio de Mensajería Rural en bandas inferiores a TREINTA (30) MHz, por año:

a) Estación Central: CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA (14.560) PULSOS TELEFONICOS.

b) Estación de Corresponsal: CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (4.850) PULSOS TELEFONICOS.

13) Por cada estación no enumerada expresamente en este artículo 1º y que se autorice para operar en frecuencias y horarios compartidos en los servicios fijos y móviles terrestres, en frecuencias inferiores a TREINTA (30) MHz, previamente establecidas, por año:

a) Fija, fija y de base y/o de base y/o terrestre: DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTE (17.720) PULSOS TELEFONICOS.

b) Móvil terrestre: TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA (13.590) PULSOS TELEFONICOS.

14) Fija, fija y de base y/o de base y/o terrestre, no enumerada expresamente en este artículo 1º:

a) Para operar en frecuencias inferiores a TREINTA (30) MHz, con horarios exclusivos, por año, CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (169.950) PULSOS TELEFONICOS, por más de ONCE (11) horas diarias de uso de la o las frecuencias asignadas.

Si dos o más estaciones integrantes de una red usufructuaran frecuencias radioeléctricas con horarios de operación, en un caso por más de ONCE (11) horas diarias de uso y en otro hasta ONCE (11) horas diarias de uso, se aplicará únicamente para cada estación, el derecho que establece este subinciso a).

b) Si las facilidades radioeléctricas fueran autorizadas para ser utilizadas entre dos o más usuarios, en distintos períodos horarios, o en iguales cuando las condiciones de propagación así lo permitan, se aplicará el derecho anual de QUINCE MIL CINCUENTA (15.050) PULSOS TELEFONICOS para cada hora otorgada, hasta ONCE (11) horas diarias de uso de la o las frecuencias asignadas.

De contar una estación con más de una frecuencia, la superposición de turnos que exista se computará en la facturación, y de adicionarse turnos que impliquen una cantidad mayor de ONCE (11) horas diarias de uso, se aplicará el derecho establecido en el inciso a) de este inciso.

Si se acordaran autorizaciones para turnos inferiores a horas enteras, por éstos se percibirán importes proporcionales al derecho fijado para la hora.

Los derechos fijados en los apartados a) y b) precedentes se abonarán de acuerdo con el total de horas que se haya asignado a cada estación de un permisionario, independientemente del uso horario que se haga de la o las facilidades radioeléctricas.

c) Para operar en frecuencias no compartidas, superiores a TREINTA (30) MHz, por año, SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA (67.980) PULSOS TELEFONICOS.

d) Para operar en compartición de frecuencias en bandas superiores a TREINTA (30) MHz., por año, DIECISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA (16.990) PULSOS TELEFONICOS.

e) Servicios de Avisos a Personas, por año:

e)1. Las estaciones de base que operen en frecuencias superiores a TREINTA (30) MHz, del Servicio de Avisos a Personas unidireccional, Categoría Limitado: VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS TREINTA (22.330) PULSOS TELEFONICOS.

e)2. Las estaciones de base que operen en frecuencias superiores a TREINTA (30) MHz, del Servicio de Avisos a Personas unidireccional, Categoría Comercial: SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA (75.260) PULSOS TELEFONICOS.

e)3. Las estaciones de base que operen en frecuencias superiores a TREINTA (30) MHz, del Servicio de Avisos a Personas bidireccional, Categoría Limitado: SETENTA MIL CUATROCIENTOS (70.400) PULSOS TELEFONICOS.

f) Servicio de Repetidor Comunitario, por año:

f)1. Estación radioeléctrica Central del Servicio de Repetidor Comunitario no Comercial: SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA (67.980) PULSOS TELEFONICOS.

f)2. Estación radioeléctrica integrante de la Red de Corresponsal del Servicio de Repetidor Comunitario no comercial: CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS (43.700) PULSOS TELEFONICOS.

f)3. Estación repetidora del prestador: CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTE (150.520) PULSOS TELEFONICOS.

f)4. Estación integrante de la Red de Abonado: SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE (7.520) PULSOS TELEFONICOS.

g) Servicio de Radiotelefonía Rural por Acceso Múltiple, por año:

g)1. Estación Central: CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE (46.120) PULSOS TELEFONICOS.

g)2. Estación de Abonado Rural: CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE (5.820) PULSOS TELEFONICOS.

h) Servicio de Transmisión de Mensajes Bidireccional, por año:

h)1. Estación Central: CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTE (150.520) PULSOS TELEFONICOS.

h)2. Estación de Abonado: SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE (7.520) PULSOS TELEFONICOS.

i) Servicio de Alarma por Vínculo Radioeléctrico, Sistema Punto a Punto, por año:

i)1. Estación de Vigilancia: VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA (29.130) PULSOS TELEFONICOS.

i)2. Estación de Alarma: SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA (7.280) PULSOS TELEFONICOS.

j) Por toda estación que se autorice, a un mismo permisionario, de acuerdo con lo especi-

ficado en los acápites e)1; e)2; e)3; f)1; f)3 y h)1 de este inciso, se abonarán acumulativamente los derechos que correspondan.

k) Fijas de abonados rurales punto a punto autorizadas a interconectarse con la Red Telefónica Nacional y que operen en bandas superiores a TREINTA (30) MHz, por año, DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE (19.420) PULSOS TELEFONICOS.

l) Servicio de Radio Taxi, por año:

l)1. Estación Central: CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTE (150.520) PULSOS TELEFONICOS.

l)2. Estación móvil de abonado: SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE (7.520) PULSOS TELEFONICOS.

m) Sistema externo de comunicación óptica por rayo láser, por año, TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (33.992) PULSOS TELEFONICOS.

n) Abierta a la correspondencia pública que opere en bandas inferiores a TREINTA (30) MHz, por año, UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS (1.785.472) PULSOS TELEFONICOS.

Si a un mismo permisionario se le autorizase más de una estación se percibirá anualmente a partir de la segunda y por cada estación inclusive, CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO (178.548) PULSOS TELEFONICOS.

o) Servicio de Alarma por Vinculo Radioeléctrico, sistema de Enlaces Múltiples, por año:

o)1. Estación de Vigilancia de un Servicio de Categoría General: CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA (58.260) PULSOS TELEFONICOS.

o)2. Estación de Alarma de abonado interconectada a la Estación de Vigilancia de un Servicio de Categoría General: CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA (14.560) PULSOS TELEFONICOS.

o)3. Estación de Vigilancia de un Servicio de Categoría Limitado: CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS (43.700) PULSOS TELEFONICOS.

o)4. Estación de Alarma de usuario interconectada a la Estación de Vigilancia de un Servicio de Categoría Limitado: NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ (9.710) PULSOS TELEFONICOS.

p) Sistemas de transporte de Programas de Televisión compuestos por una estación fija transmisora y por más de una estación fija receptora, que no operen como estaciones relevadoras de televisión, por año:

p)1. Estación fija transmisora: UN MILLON OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (1.806.336) PULSOS TELEFONICOS.

p)2. Estación fija receptora: NUEVE MIL TREINTA Y DOS (9.032) PULSOS TELEFONICOS.

q) Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular, por año:

q)1. Estación terrestre: UN MILLON CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA (1.128.960) PULSOS TELEFONICOS.

q)2. Estación móvil: ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA (11.290) PULSOS TELEFONICOS.

q)3. Por cada período de reserva de frecuencias radioeléctricas y cada una de sus prórrogas requeridas o concedidas de oficio, destinadas a la explotación específica del servicio determinado en este inciso, se abonará por cada área de prestación, un arancel fijo correspondiente al doble del derecho anual indicado en el acápite q)1 precedente.

r) Estaciones fijas en cabinas públicas de larga distancia que operen en bandas inferiores a TREINTA (30) MHz, por año, OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS (89.272) PULSOS TELEFONICOS.

s) Acoplamientos radiotelefónicos:

Por la instalación que se permita en cada estación radioeléctrica autorizada, del equipo compatible para interconectar con la red telefónica pública, mediante la realización de acoplamiento radiotelefónico, se abonará, por año, OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA (8.740) PULSOS TELEFONICOS.

Este derecho se aplicará como monto adicional a aquel establecido, en cada caso y según corresponda, por los distintos incisos de este artículo 1º y por el inciso b) del artículo 14º.

15) Por cada estación que se autorice en lugares carentes de servicios públicos de telecomunicaciones o cuando no haya facilidades en los existentes, para cursar informaciones relacionadas con un mismo suceso de carácter esporádico y de cualquier naturaleza, para ser conectada o no a los servicios de radiodifusión, se abonará un arancel fijo de:

a) Por emisión continuada que se realice dentro de un mismo día y que se podrá prolongar hasta CUATRO (4) horas del día siguiente, CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (4.850) PULSOS TELEFONICOS.

b) Por emisiones de más de UNO (1) y hasta TRES (3) días, NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ (9.710) PULSOS TELEFONICOS.

c) Por emisiones de más de TRES (3) y hasta SEIS (6) días, DOCE MIL CIENTO CUARENTA (12.140) PULSOS TELEFONICOS.

d) Por emisiones de más de SEIS (6) y hasta DIEZ (10) días, DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE (19.420) PULSOS TELEFONICOS.

e) Para el caso de emisiones que abarquen períodos mayores de DIEZ (10) días, se agregará al importe establecido en el apartado d) precedente, por cada día subsiguiente, la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE (2.420) PULSOS TELEFONICOS.

f) Cuando se acuerden autorizaciones a estaciones extranjeras, conforme lo especificado en el presente inciso, este arancel será abonado con carácter de previo pago a la autorización.

g) En todos los casos de autorizaciones esporádicas otorgadas y puestas en conocimiento del interesado, que no llegaran a utilizarse, se percibirá el CIENTO POR CIENTO (100 %) del arancel correspondiente.

h) En el caso de la suspensión del suceso en el día determinado por causas de fuerza mayor debidamente documentadas o cuando el interesado desista de la autorización y lo comunique con antelación, se abonará en concepto de gastos administrativos, un arancel fijo de DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE (2.420) PULSOS TELEFONICOS.

i) Si se realizaran transmisiones de la clase comentada en los apartados a), b), c), d) y e) del presente inciso, sin contar con la autorización para la instalación y funcionamiento de las estaciones, se abonará el equivalente al DECUPLO de los aranceles establecidos en cada caso, sin perjuicio de otras sanciones. Quedará exceptuado de la aplicación del décuplo precitado, aquel permisionario que ante causales de fuerza mayor, expuestas con carácter de declaración jurada, haya consultado previamente con las dependencias de Comprobación Técnica de Emisiones de la Secretaría de Comunicaciones, la no afectación de la/o las frecuencias a utilizar para otros servicios similares y obtenga la conformidad temporal de dicha dependencia para llevar a cabo la operación radioeléctrica. En este caso abonará el o los aranceles especificados en el presente inciso.

j) En los casos en que la disponibilidad de frecuencias radioeléctricas en bandas inferiores a TREINTA (30) MHz permita librar las autorizaciones de la clase indicada en este inciso, con carácter precario y sin términos de vencimiento, se abonará, por año, SESENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA (60.690) PULSOS TELEFONICOS.

16) Demostraciones y Pruebas de Equipos, por año,

a) Fija, fija y de base, y/o de base y/o terrestre y móvil terrestre, autorizada exclusivamente para demostraciones y pruebas de equipos, utilizando frecuencias especialmente reservadas al efecto, en compartición horaria: CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA (58.260) PULSOS TELEFONICOS.

b) De base, autorizada exclusivamente para demostraciones del Servicio de Avisos a Personas, unidireccional y bidireccional, Categoría Limitado: VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA (29.130) PULSOS TELEFONICOS.

El derecho para esta estación será acumulativo al que corresponda a un mismo permisionario, por otro tipo de servicio autorizado.

c) Receptores o transceptores móviles de mano, autorizados exclusivamente para demostraciones del Servicio de Avisos a Personas, unidireccional y bidireccional, Categoría Limitado, por año, los mismos derechos que los fijados en los apartados g)1, g)2 y apartado h) del inciso 6) de este artículo.

17) Fija y/o terrestre y móvil terrestre, para intervenir en el servicio radioeléctrico público de reducida potencia, por año, OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA (8.740) PULSOS TELEFONICOS.

18) Aeronáutica, por año,

a) Abierta a la correspondencia pública, que opere en banda inferiores a TREINTA (30) MHz.: CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA (45.880) PULSOS TELEFONICOS.

Si a un mismo permisionario se le autorizase más de una estación, se percibirá anualmente, a partir de la segunda y por cada estación inclusive CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA (4.580) PULSOS TELEFONICOS.

b) De carácter privado, para el intercambio de tráfico administrativo propio del permisionario y que conecte con las estaciones indicadas en el inciso 8) del apartado b): DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE (19.420) PULSOS TELEFONICOS.

El derecho para cada estación se acumulará al que corresponda a un mismo permisionario por otro tipo de servicio autorizado.

19) Toda estación autorizada a operar tanto en bandas inferiores como superiores a TREINTA (30) MHz., estará sujeta al pago de los derechos acumulativos que corresponda. Asimismo, las estaciones que posean asignadas las facilidades radioeléctricas a que se refieren los incisos 13) y 14) de este artículo estarán sujetas al pago acumulativo de los pertinentes derechos.

20) Por cada reemplazo y cada agregado de equipamiento de estaciones radioeléctricas, se percibirá un arancel fijo de CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE (5.820) PULSOS TELEFONICOS.

21) Por el traslado de la ubicación de cada estación o la cancelación y consiguiente nueva autorización que signifique un cambio de emplazamiento, se percibirá un arancel fijo de OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA (8.740) PULSOS TELEFONICOS.

De intervenir en más de un servicio y de operar tanto bandas inferiores como superiores a TREINTA (30) MHz., este arancel será acumulativo.

Exceptúanse de este régimen las estaciones a que se refiere el artículo 14º.

22) Por la cesión de la titularidad o cambio de nombre en la misma, se abonará un arancel fijo de SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA (7.280) PULSOS TELEFONICOS.

23) Por cada duplicado de autorización que se extienda, a pedido del interesado, se abonará un arancel fijo de SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA (7.280) PULSOS TELEFONICOS.

24) Por cada período de reserva de frecuencias radioeléctricas y cada una de sus prórrogas requeridas o concedidas de oficio, salvo el caso establecido en el inciso 14 q)3. de este artículo, se abonará un arancel fijo equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los derechos correspondientes a la autorización de las estaciones radioeléctricas que integrarán las redes respectivas.

25) Por el cambio de denominación de las embarcaciones en las autorizaciones de estaciones móviles marítimas, de abonará un arancel fijo de SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA (7.280) PULSOS TELEFONICOS.

26) Por cada cambio de domicilio real, se abonará un arancel fijo de CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (4.850) PULSOS TELEFONICOS.

27) Las partes transmisora y receptora de una estación radioeléctrica que por razones de orden técnico-operativo y para asegurar un servicio de telecomunicaciones, se instalaran y funcionaran en lugares distintos, serán consideradas ambas como componentes de una sola estación.

28) Cuando se interponga una requisitoria de insistencia, ante la denegatoria de la autoridad competente para otorgar o mantener autorizaciones de estaciones radioeléctricas, en lugares cuya comunicación pueda ser satisfecha mediante medios públicos de telecomunicación, dicha autoridad determinará acerca de su otorgamiento y, en caso de librar o confirmar las mismas, aplicará -previa conformidad escrita de la parte interesada-, además de la tasa anual que corresponda para cada estación radioeléctrica como tasa adicional, el valor que resulte de multiplicar NUEVE (9) veces la tasa. Este procedimiento será asimismo válido, cuando la solicitud inicial de autorización pudiese contener la conformidad antes expresada. En ningún caso la citada conformidad, será considerada factor excluyente para la determinación que deba adoptar la autoridad competente.

29) En aquellos casos en que expresamente se requieran lapsos de empleos de frecuencias radioeléctricas en bandas inferiores a TREINTA (30) MHz., mayores a los que haya estipulado la autoridad competente, según los ordenamientos establecidos en cada caso, dicha autoridad determinará acerca de su otorgamiento y, en el supuesto de librar el pertinente permiso, aplicará -previa conformidad escrita de la parte interesada-, además de la tasa anual que corresponda por cada estación radioeléctrica involucrada, como tasa adicional el valor que resulte de multiplicar NUEVE (9) veces la tasa por turno excedente, para los casos establecidos por el inciso 6), apartado c) e inciso 14 apartado b), del artículo 1º de esta Resolución.

Este procedimiento será asimismo válido cuando la solicitud inicial de autorización pudiese contener la conformidad antes expresada. De ninguna forma la citada conformidad, será considerada factor excluyente para la determinación que deba adoptar la autoridad competente, la cual estará estrictamente sujeta a las posibilidades que existan en la materia.

Art. 2º — Certificados de operadores de telecomunicaciones y certificados de Registros Específicos:

a) Arancel fijo de examen para operadores teletipistas, télex, telegrafistas y radiotelegrafistas del servicio fijo y móvil terrestre, UN MIL DOSCIENTOS DOCE (1.212) PULSOS TELEFONICOS.

b) Arancel fijo de examen para operadores radiotelefonista restringido y radiotelefonista general, UN MIL DOSCIENTOS DOCE (1.212) PULSOS TELEFONICOS.

c) Arancel fijo de examen para operadores radiotelegrafistas de las siguientes categorías: Operador General de Radiocomunicaciones, Operador Radiotelegrafista de Primera Clase, Operador Radiotelegrafista de Segunda Clase y Operador Radiotelegrafista de Categoría Especial, DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO (2.428) PULSOS TELEFONICOS.

d) Arancel fijo de otorgamiento de los certificados indicados en los incisos a), b), y c), SETECIENTOS VEINTIOCHO (728) PULSOS TELEFONICOS.

e) Arancel fijo de otorgamiento del Certificado de Operador Radiotelegrafista del servicio fijo, SETECIENTOS VEINTIOCHO (728) PULSOS TELEFONICOS.

f) Arancel fijo de renovación, SETECIENTOS VEINTIOCHO (728) PULSOS TELEFONICOS.

g) Arancel fijo por solicitud de inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones o Registros Específicos de la misma índole de la Secretaría de Comunicaciones, VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA (29.130) PULSOS TELEFONICOS.

h) Arancel fijo por solicitud de inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones, DOCE MIL CIENTO CUARENTA (12.140) PULSOS TELEFONICOS.

Art. 3º — Los derechos y aranceles por autorizaciones se computarán y abonarán:

1) Por año entero, los derechos contemplados en los artículos 1º y 14º, abonándose en las condiciones establecidas en el artículo 4º, excepto los correspondientes a los incisos 5) y 15), apartado f) del artículo 1º.

2) Por meses enteros hasta completar el año, los derechos de nuevas autorizaciones que no comprendan un período anual de facturación.

Los derechos se aplicarán a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de notifica-

ción del acto resolutorio que autorice la instalación y funcionamiento de las estaciones y deberán ser abonados dentro del mes siguiente al de la fecha de facturación.

3) Los previstos en los incisos 5) y 15), apartado f), del artículo 1º, se abonarán al iniciarse el trámite respectivo o previa entrega de la autorización, según corresponda.

4) Los aranceles fijos serán abonados íntegramente dentro del mes siguiente al de la fecha de facturación.

Art. 4º — El pago de los derechos contemplados en el inciso 1) del artículo 3º, se ajustará a lo siguiente:

1) Los derechos correspondientes a autorizaciones de estaciones comprendidas en el artículo 1º, se abonarán en forma anticipada íntegramente en el mes de mayo de cada año, con excepción de los derechos previstos en los incisos 6) acápites g)3, g)4, y 14) acápite e)2 del citado artículo 1º.

2) Los derechos correspondientes a autorizaciones de estaciones comprendidas en los incisos 6) acápites g)3, g)4 y 14) acápite e)2 del artículo 1º serán desdoblados en dos cuotas, una por el semestre comprendido entre el 1º de mayo y el 30 de octubre y la otra por el semestre comprendido entre el 1º de noviembre y el 30 de abril del año siguiente, los que serán abonados en forma anticipada en el curso de los meses de mayo y noviembre de cada año, respectivamente.

En caso de que el permisionario desista o se le limite la autorización con antelacion al 1º de noviembre quedará eximido del pago de la segunda cuota, respecto a las estaciones levantadas.

3) También estará eximido del pago de los derechos anuales o de la primera cuota el permisionario que desista o se le limite la autorización antes del 1º de mayo de cada año.

4) Con excepción de lo establecido en este artículo, no se admitirán pagos parciales ni otras facilidades para el abono de los derechos y/o aranceles.

5) A raíz de lo dispuesto en el presente artículo, el lapso comprendido entre el 1º de enero y el 30 de abril de 1989, será incluido en el régimen de facturación establecido en los incisos 1) y 2) precedentes.

Art. 5º — El valor del pulso telefónico será el expresado en australes por la autoridad competente.

Dicho valor estará dado:

1) Para las nuevas autorizaciones a que se refiere el artículo 3º, inciso 2), se aplicará el vigente a la fecha de notificación del acto permisivo.

2) En las contempladas en los artículos 3º inciso 1) y 4º, se aplicará el valor vigente a la fecha de emisión de la factura respectiva.

3) En los aranceles y en los casos previstos por el artículo 3º inciso 3), será aplicable el valor vigente a la fecha de autorización.

Art. 6º — Si transcurrido el plazo dentro del cual corresponda realizar un pago el mismo no resultara satisfecho, se aplicará, con carácter de recargo por mora, UNA VEZ (1) la tasa de interés para descuentos de documentos a TREINTA (30) días de plazo del Banco de la Nación Argentina, en forma mensual hasta el mes del efectivo pago. La tasa de interés aplicable será la vigente al primer día hábil de cada mes.

El recargo precedente será de aplicación respecto a toda clase de deuda que tuviere por causa derechos, aranceles y gastos previstos en los artículos 15, 16 y 23 o cualquier otro concepto.

En el caso de que el permisionario sera organismo centralizado o descentralizado, nacional, provincial o municipal, incluso empresas de esas jurisdicciones, estará exento del recargo mencionado precedentemente, pero el importe de la deuda será actualizado conforme al régimen establecido en el decreto Nº 326/77 y su modificatorio Nº 2039/77 o las variantes que surjan en el futuro.

Art. 7º — Transcurridos CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde el vencimiento del plazo para el pago de los derechos establecidos en el artículo 3º inciso 1), sin que se haya efectuado la cancelación total de lo adeudado, incluidos los recargos contemplados en el artículo 6º, se producirá de pleno derecho y en forma automática, la caducidad de la autorización concedida, salvo para los derechos previstos en los incisos 6) acápites g)3., g)4. y 14) acápite e)2. que será de NOVENTA (90) días corridos. Dicha caducidad significará la baja definitiva de todas las condiciones de funcionamiento y características técnicas, incluyendo frecuencias y horarios con que se otorgara la autorización.

Quedan exceptuados de la medida indicada en el presente artículo los organismos centralizados o descentralizados, nacionales, provinciales o municipales, incluso empresas de esas jurisdicciones.

Sin embargo, la autoridad competente podrá disponer la cancelación de las autorizaciones otorgadas, luego de transcurridos TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos, a contar de la fecha de vencimiento del plazo para el pago de los derechos establecidos en el artículo 3º, inciso 1).

Art. 8º — A raíz de lo determinado en el artículo 7º precedente, la gestión de una nueva autorización comprenderá la iniciación de un nuevo trámite y el abono del total adeudado por derechos y aranceles facturados, con los recargos contemplados en el artículo 6º. La misma estará sujeta a la reglamentación vigente en el momento de su libramiento.

Art. 9º — Si las autorizaciones encuadradas en los incisos 1); 2); 3); 4); 6); 7, apartados a) y b); 8) apartados a), b) y c); 9); 10); 12); 13); 14); 15), apartado j); 16); 17) y 18), del artículo 1º, se limitarán por desistimiento del interesado, expresado antes de comenzar a regir los derechos de tales autorizaciones, el mismo abonará por gastos administrativos un arancel fijo de SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA (7.280) PULSOS TELEFONICOS.

Art. 10. — Estarán exentas de la medida contemplada en el artículo 7º aquellas autorizaciones otorgadas con arreglo a lo establecido en el artículo 1º, inciso 15, apartados a), b), c), d) y e), de la presente Resolución que permanecieren impagas.

En dichos casos se dispondrá la suspensión de las autorizaciones hasta tanto el permisionario regularice su situación, sin perjuicio de las demás medidas que fueren pertinentes.

Art. 11. — En los casos en que se determinen cambios de titularidades, el importe ya abonado por concepto de derechos, será acreditado al nuevo titular, quedando dicho importe sujeto al reajuste que surja del cualquier cambio que se haya acordado en las condiciones de funcionamiento de la red. Si el pedido de cambio de titularidad se interpusiera antes del vencimiento de la facturación efectuada, ello no dará lugar a la suspensión para el titular del pago de la misma, salvo que la autorización de cambio de titularidad se formalice con fecha anterior a la del vencimiento de la facturación. Si no se hubiese efectivizado el pago de derechos por parte del titular, antes de concretarse el cambio de la titularidad, la facturación se efectuará al nuevo permisionario autorizado, por la totalidad del monto adeudado, incluidos los recargos que correspondieran según lo establecido en el artículo 6º.

Art. 12. — El pago de los derechos que establece la presente Resolución resulta exigible con prescindencia del uso que se haga de los equipos autorizados, no estando tampoco sujeto a defectos de instalación ni a dificultades técnicas provenientes de un mal funcionamiento.

Art. 13. — Si el permisionario no recibiese la factura en tiempo y forma, de manera de poder satisfacer las condiciones de los artículos 3º y 4º, deberá gestionarla mediante reclamo correspondiente, ante la Secretaría de Comunicaciones.

El argumento de su falta de recepción no justificará el no pago de los derechos radioeléctricos, los recargos previstos en el artículo 6º, ni tampoco las consecuencias previstas en el artículo 7º.

Art. 14. —

a) Quedan exceptuadas de la aplicación de los derechos a que se refiere el artículo 1º, las siguientes estaciones radioeléctricas oficiales o privadas:

1) Las pertenecientes a las distintas policías provinciales y a institutos penitenciarios, para cursar mensajes directa y exclusivamente relacionados con sus funciones específicas y a la Secretaría de Inteligencia de Estado.

2) Las de organismos oficiales específicos que cursen únicamente comunicados no administrativos, relacionados con servicios de protección de depredaciones de riquezas forestales y zoológicas en parques y zonas boscosas y combates contra incendio, que se produzcan en su radio de acción.

3) Transmisoras y receptoras en bandas inferiores a TREINTA (30) MHz., para funcionar en oficinas de cuerpos diplomáticos, acreditados ante nuestro país, a título de reciprocidad y para comunicarse con sus corresponsales del exterior.

4) Las Sociedades de Bomberos Voluntarios, excepto aquellas que estén habilitadas específicamente para prestar comercialmente un servicio de radiocomunicación.

5) Las instituciones de sanidad, de beneficencia, que presten sus servicios al público en general y con carácter no retributivo, siempre que sean utilizadas para cursar mensajes tan sólo relacionados directa y específicamente con la asistencia médica de urgencia y de caridad.

6) Las de la Dirección Nacional del Antártico para actividades relacionadas con el apoyo y desarrollo de sus operaciones en las bases y estaciones científicas del sector antártico.

7) Las afectadas a la investigación oceanográfica y a la medición de altura de las aguas, pertenecientes a organismos oficiales de la actividad específica.

8) Las destinadas exclusivamente para el desarrollo de investigaciones de carácter científico.

9) Las destinadas a estudios e investigaciones básicas y aplicadas de sismología e ingeniería antisísmica, con el fin de prevenir el riesgo sísmico y que pertenezcan a organismos oficiales específicos.

10) Las especificadas en el inciso 15), apartados a), b), c), d), y e) del artículo 1º de la presente Resolución y cuyas transmisiones obedezcan a pedidos expresos de la máxima autoridad nacional o provincial y que estén afectadas a noticias de desastre o fenómenos de la naturaleza, desde el lugar de los hechos.

11) Las transmisiones destinadas a ejecutar el Servicio de Informaciones Rurales.

12) Las correspondientes a aparatos de telemedida y telemando para fines científicos, médicos, domésticos o afines de alcances limitados.

13) Las fijas afectadas exclusivamente para realizar transporte de programas y circuito de órdenes, entre los estudios y las plantas transmisoras de las emisoras de radiodifusión.

14) Las terrenas pertenecientes al Sistema Nacional de Comunicaciones Vía Satélite, instituido por la Resolución Conjunta Nº 22 SEPCE y 31 S.P. del 20 de enero de 1981, que sean destinadas a la explotación de servicios públicos de telecomunicaciones.

15) Las denominadas estaciones de radioescucha del servicio de radioaficionados.

16) Las terrenas conectadas a un sistema internacional de telecomunicaciones por satélite, que no estén destinadas a la explotación de servicios públicos de telecomunicaciones, para realizar observaciones, sondeos y datos utilizados en meteorología.

17) Receptora aeronáutica que se autorice a empresas de aeronavegación, destinada exclusivamente a captar las emisiones de servicios meteorológicos y toda otra comunicación relacionada con la seguridad de los vuelos.

18) Las pertenecientes a comunidades indígenas reconocidas por el Gobierno en cuya jurisdicción se halle la comunidad, para cursar únicamente comunicados relacionados con su actividad específica.

19) Las de la Entidad Binacional Yaciretá para todas sus actividades específicas.

20) Las de las Honorables Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación, destinadas a establecer tráfico radioeléctrico de vigilancia y seguridad.

21) Las otorgadas a radioaficionados extranjeros, conforme a normas vigentes.

22) Las concedidas para las estaciones cabeceras de las redes cuyas titularidades posean la Dirección Nacional de Defensa Civil del Ministerio de Defensa, la Dirección General de Defensa Civil de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, las Direcciones Provinciales de Defensa Civil y las Juntas Municipales de Defensa Civil, a fin de cursar únicamente tráfico específico de emergencia y defensa civil.

b) Solamente se aplicará para las estaciones enumeradas en los acápites 2), 5), 6), 11), 13), 14), 16) y 17) del inciso a) de este artículo, un derecho anual por mantenimiento de inscripción de OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA (8.740) PULSOS TELEFONICOS.

Art. 15. — Los estudios, trabajos técnicos y mediciones de radiocontralor de carácter especial que realicen las oficinas específicas de la Secretaría de Comunicaciones, exclusivamente a pedido de terceros, estarán sujetos al pago de los costos que se establezcan en cada caso.

Art. 16. — Por la inspección técnica inicial de las estaciones radioeléctricas detalladas en esta Resolución y que se indican en el artículo 1º, incisos 2), 3), 7), 8), 9), 12), 14 e) 1., 14 e)2., 14 e)3., 14 f)1., 14 f)3., 14 g)1., 14 g)2., 14 h)1., 14 l)1., 14 n), 17), 18 a) y 18 b), y las que posteriormente deba solicitar el permisionario, se abonará un arancel fijo de NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ (9.710) PULSOS TELEFONICOS.

Por las inspecciones y/o fiscalizaciones que se deban realizar a fin de comprobar la regularización de infracciones cometidas por los usuarios de estaciones radioeléctricas, se abonará un arancel fijo de DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE (19.420) PULSOS TELEFONICOS.

Las dependencias provinciales y empresas de capital privado que exploten el servicio telefónico público de jurisdicción nacional, deberán abonar un arancel fijo de DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE (19.420) PULSOS TELEFONICOS, por las inspecciones técnicas iniciales de habilitación de sus instalaciones o ampliaciones, como así también de las estaciones radioeléctricas componentes de sus redes y consecuentemente con las que posteriormente deban solicitarse.

Art. 17. — Las dependencias provinciales y la Compañía Argentina de Teléfonos S.A. que explotan el servicio telefónico público de jurisdicción nacional, abonarán el SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (0,75 %) sobre las entradas brutas de la explotación en concepto de derecho de fiscalización por el Estado del cumplimiento del permiso o autorización y el desenvolvimiento del servicio, sin tener en cuenta el sistema utilizado en todo o en parte en las telecomunicaciones intercambiadas. Este derecho será ingresado dentro de cada uno de los trimestres constitutivos del ejercicio económico del prestador del servicio, con carácter de anticipo, sobre la base de las entradas brutas, sin perjuicio del ajuste que se realizará una vez cerrado el respectivo balance general y estado de resultados anual o estados equivalentes según la naturaleza jurídica de la prestadora. Dicha documentación deberá ser presentada de inmediato a la Secretaría de Comunicaciones.

Art. 18. — Por cada estación radioeléctrica autorizada a entidades cooperativas que brindan servicios telefónicos, se efectuará una bonificación del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) sobre la facturación de los derechos y aranceles que corresponda aplicar de acuerdo con la presente Resolución. Aquellas cooperativas a quienes les alcance esta bonificación deberán presentar, como condición inexcusable y ante la Secretaría de Comunicaciones, para proceder a la aplicación de la misma, tanto al iniciar la tramitación de obtención de la autorización cuanto posteriormente a ésta, en los meses de marzo de cada año, copia autenticada y legalizada, en su caso, de sus estatutos en los que conste expresamente que tiene por objeto brindar el servicio telefónico y una certificación extendida por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa donde conste su inscripción como entidad cooperativa.

Art. 19. — Salvo los casos expresamente previstos en la presente Resolución, queda abolida toda exención al pago de derechos y aranceles, los cuales deberán ser abonados sin excepción alguna. Quedan incluidas en esta disposición las autorizaciones acordadas a las autoridades públicas nacionales, provinciales y municipales, así como las reparticiones que de éllas dependan, centralizadas o descentralizadas.

Art. 20. — En materia de penalidades serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Capítulo VIII del Decreto Nº 33.310/44, convalidado por Ley Nº 13.030.

Art. 21. — Los derechos que ya hubiesen sido percibidos con anterioridad a los establecidos en la presente Resolución, no serán reajustados por el término faltante.

Las cancelaciones de autorizaciones, sea que fueren solicitadas por el interesado o dispuestas a iniciativa del órgano competente, no darán lugar a devoluciones y/o acreditaciones parciales y/o totales de los montos abonados o que correspondiere abonar. Igual criterio regirá respecto a las cancelaciones de permisos o modificaciones las condiciones de funcionamiento de redes radioeléctricas, derivadas de las aplicación de normas especiales y específicas.

Del mismo modo, por aquellas estaciones que a la fecha de puesta en vigencia de la presente Resolución se encontraban exentas del pago de derechos y aranceles, se abonarán los que fije esta Resolución a contar de su entrada en vigor.

Art. 22. — Aquellas solicitudes de los permisionarios interpuestas con antelación al 30 de abril de cada año, debidamente documentadas ante la autoridad de aplicación, que involucren modificaciones en las condiciones de funcionamiento de la red radioeléctrica autorizada y cuya tramitación signifique una reducción en el monto de la facturación por año entero a que se refiere el artículo 3º inciso I), dará lugar a la reformulación de ésta y su pago quedará sujeto a las disposiciones de la presente Resolución.

Art. 23. — Los gastos que demande la utilización de medios de comunicación a raíz de tramitaciones derivadas de reclamos de deudas por derechos y aranceles de estaciones radioeléctricas con posterioridad al vencimiento de la factura y que sea necesario emplear para el conocimiento de los permisionarios a los efectos de su cancelación, estarán a cargo de estos últimos.

Art. 24. — Por toda estación radioeléctrica fija y de base o terrestre que opere en bandas inferiores a TREINTA (30) MHz., y que se halle ubicada en Areas y Zonas de Frontera, se abonará el TREINTA POR CIENTO (30 %) de los derechos discriminados en el Artículo 1º. No están comprendidas en esta disposición las estaciones que operen en el Servicio de Banda Ciudadana, en el Servicio de Mensajería Rural y en los servicios con acceso indirecto a correspondencia pública.

Art. 25. — En aquellos casos en que el Poder Ejecutivo Nacional declare Zona de Desastre o de Emergencia a cualquier lugar del territorio, la autoridad de aplicación estará facultada para suspender los efectos de los Artículos 6º y 7º de la presente Resolución y para dictar los actos administrativos transitorios que aconsejen las situaciones de desastre o de emergencia, fijando los respectivos plazos de transitoriedad.

Art. 26. — A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el Artículo 24º, las personas físicas o jurídicas oficiales o privadas, titulares del permiso otorgado presentarán a la Secretaría de Comunicaciones dentro del mes siguiente al de la fecha de publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial y en los meses de marzo de cada año posteriores, la nómina de radioestaciones fijas, fijas y de base o terrestres involucradas en los alcances de la disposición, con la certificación de la Superintendencia Nacional de Fronteras.

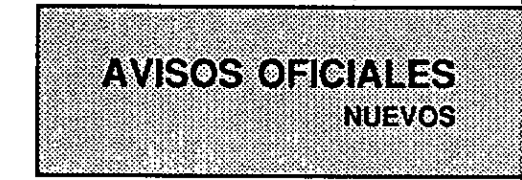
Art. 27. — Por cada estación radioeléctrica fija, fija y de base o terrestre que opere en bandas inferiores o superiores a TREINTA (30) MHz., y por cada estación radioeléctrica móvil terrestre que opere en bandas superiores a TREINTA (30) MHz., cuyo emplazamiento y desplazamiento se halle autorizado en las provincias del NEUQUEN, RIO NEGRO, CHUBUT, SANTA CRUZ y en el TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, se efectuará una bonificación del TREINTA POR CIENTO (30 %) sobre la facturación de los derechos que corresponda aplicar. Esta bonificación no se adicionará a las establecidas en los artículos 18º y 24º ni a las excenciones que determina el artículo 14º de la presente Resolución. Esta disposición no comprende a las radioestaciones cuya aplicación de derechos y aranceles está discriminada en el inciso 5) del artículo 1º de esta Resolución.

Art. 28. — A los efectos del cumplimiento de lo puntualizado en el artículo 27º, las personas físicas o jurídicas oficiales o privadas, titulares del permiso otorgado deberán presentar a la Secretaría de Comunicaciones con carácter de declaración jurada, dentro del mes siguiente al de la fecha de publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial y en los meses de marzo de cada año posteriores, la nómina de radioestaciones involucradas en los alcances de la disposición.

Art. 29. — Derógase el decreto Nº 3484 del 30 de octubre de 1984, el artículo 5º del decreto Nº 1613 del 11 de setiembre de 1986, el decreto Nº 2008 del 31 de octubre de 1986 y el decreto Nº 1613 del 6 de octubre de 1987.

Art. 30. — La presente Resolución entrará en vigencia el 1º de enero de 1989.

Art. 31. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Magliano.



MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución Nº 1197

Bs. As., 9/12/88

VISTO el expediente nº 70.730/88 -copia-, del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución M.E. nº 1248 de fecha 30 de diciembre de 1987, modificada por la Resolución M.E. nº 199 de fecha 10 de marzo de 1988, se fijó el cupo nacional de producción de azúcar en UN MILLON CINCUENTA MIL TONELADAS (1.050.000 t.) conforme a las pautas establecidas en el artículo 16 de la Ley nº 19.597.

Que la COMPAÑIA AZUCARERA LAS PALMAS S.A.I.C.A. propietaria del único ingenio ubicado en la Provincia del Chaco, por razones económicas-financieras estará inactivo en la presente zafra 1988, por lo cual dejaría de producir la cantidad de azúcar que representa su cupo de producción, afectando de esa manera el cumplimiento total del cupo nacional autorizado.

Que la COOPERATIVA AZUCARERA SAN JAVIER LIMITADA, con ingenio y destilería instalados en la Provincia de Misiones, dispone de excedentes de caña de azúcar que posibilitan producir la diferencia de azúcar que deja de elaborar la Provincia del Chaco.

Que tal situación se encuentra contemplada en el artículo 23 de la Ley nº 19.597, con sujeción a las condiciones que se fije al efecto.

Que la Ley nº 19.597 y el Decreto nº 2139 del 13 de julio de 1984 confieren las facultades correspondientes a este Ministerio.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a la COOPERATIVA AZUCARERA SAN JAVIER LIMITADA con ingenio y destilería en la Provincia de Misiones a producir con caña excedente de cupo hasta la cantidad de DOS MIL TONELADAS (2000 t.) de azúcar como parte integrante del cupo nacional fijado por la Resolución M.E. nº 199/88 que deja de elaborar la Provincia del Chaco.

Art. 2º — El azúcar producido por la COOPERATIVA AZUCARERA SAN JAVIER LIMITADA conforme a la presente Resolución no se computará a los efectos del artículo 20 de la Ley nº 19.597, y la COMPAÑIA AZUCARERA LAS PALMAS S.A.I.C.A., conservará la titularidad de los cupos de producción de azúcar.

Art. 3º — La COOPERATIVA AZUCARERA SAN JAVIER LIMITADA deberá comunicar a la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR al término de la zafra 1988, la cantidad de azúcar producido en virtud de la autorización acordada por el artículo 1º.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Vital Sourrouille, Ministro de Economía.

e. 6/1 Nº 16 v. 6/1/89

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.IT. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
214-020	30-50085862-8		MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A.
215-020	30-50251045-9		VIPLASTIC S.A.
216-020	30-50121885-1		QUIMICA ESTRELLA S.A.C.I. e I.
217-020	30-50084258-6		FATE S.A.I.C.I.

e. 6/1 Nº 17 v. 6/1/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: Departamento Córdoba

CODIGO: 270

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.IT. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
26-270	30-50.448.445-5	146.984-272-6	ESTRUCTURAS S.A.C.I.C.I.F.

TOTAL CONSTANCIAS: Una (1).

e. 6/1 Nº 18 v. 6/1/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Se publica a continuación el Anexo a la Resolución General Nº 2939/88, insertada en la edición del 2 de enero de 1989 del Boletín Oficial de la República Argentina.

Anexo a la Resolución General 2939/88.

DGI — DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: Día 08 Mes 09 Año 88 — HOJA 02 DE 04

DENOMINACION DE LA TAREA: R.G. 2793

DENOMINACION DEL ARCHIVO: DD.JJ.R.G. 2793

ROTULO: STD X — NO STD — Libre rio — S/ROT.

CODIGO DE PROGRAMA:

TIPO DE REGISTRO: 2

SOPORTE: CINTA [x] — TARJETA [ ] — DISCO [ ] — OTROS [ ]

Longitud Registro: 0128 — Registro p/Bloque: 001 — Total posiciones del Bloque: 00128

Campo Nº	Posiciones Desde	Posiciones Hasta	Posiciones Cantidad	Campo Modificado	Tipo de Dato	Denominación del Campo Según Programación	OBSERVACIONES
1	1	4	4		2	CODIGO DE RESOLUCION	'2793'
2	5	5	1		2	TIPO DE REGISTRO	'2'
3	6	16	11		2	C.U.I.T. O NRO. GAN.	
4	17	18	2		2	AÑO	
5	19	19	1		2	SEMESTRE	
6	20	21	2		2	MES	
7	22	22	1		2	CONCEPTO	
8	23	25	3		3	TIPO DOC. CLIENTE	
9	26	36	11		2	NRO. DOC.O NRO. INSCRIP.	
10	37	76	40		3	NOMBRE Y AP.O DENOMIN.	
11	77	84	8		2	IMPORTE PERCIBIDO	
12	85	92	8		2	IMPORTE SUJETO P.A CUENTA	
13	93	100	8		2	IMPORTE LIQUIDADO	
14	101	128	28		9	FILLER	

Modifica diseño de fecha: Día 08 Mes 08 Año 88

APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA:

CODIGO DE TIPO DE DATO:
1 — ALFABETICO
2 — NUMERICO
3 — ALFANUMERICO
4 — CARACTER ESPECIAL
5 — EMPAQUETADO C/SIGNO
6 — EMPAQUETADO S/SIGNO
7 — BINARIO C/SIGNO
8 — BINARIO S/SIGNO
9 — BLANCO

NOTA: Marcar con "X" los campos modificado con respecto al último diseño vigente

e. 6/1 Nº 19 v. 6/1/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

Bs. As., 28/12/88

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº 3261/82

EMPRESA: EXPRESO CIUDAD DE POSADAS S.R.L.

DOMICILIO: Valdepeñas 3160 - CORRIENTES-

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS.

ITINERARIO: Establecimiento de servicios entre RESISTENCIA (CHACO) y MAR DEL PLATA (BUENOS AIRES), pasando por EMPEDRADO, SALADAS, BELLA VISTA, GOYA, ESQUINA (Pcia. de CORRIENTES), LA PAZ, c/c VILLAGUAY, acceso a Gdor. ECHAGUE, GUALEGUAY, CEIBAS y BRAZO LARGO (Pcia. de ENTRE RIOS), ZARATE, CAMPANA, C/c LUJAN, CAÑUELAS, SAN MIGUEL DEL MONTE, GRAL. BELGRANO, AYACUCHO, empalme ruta Nac. 226 y c/c. BALCARCE (Pcia. Bs. As.); utilizando Puente GRAL. MANUEL BELGRANO, ruta nac. 12, Complejo Ferrovial ZARATE BRAZO LARGO, ruta nac. 9, pcial. 6, nac. 3, pciales 41 y 29 y nac. 226.

FRECUENCIA: UN (1) servicio diario de ida y vuelta en temporada de verano y UN (1) servicio semanal de ida y vuelta en temporada de invierno.

TRAFICO: De las ciudades de RESISTENCIA, CORRIENTES y localidades comprendidas en el tramo CORRIENTES-ESQUINA, ambas incluidas con destino a la ciudad de MAR DEL PLATA y viceversa.

PARQUE MOVIL: Solicita la incorporación de TRES (3) unidades en carácter de aumento. — Dr. CARLOS ALBERTO BERU, DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO, SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE.

e. 6/1 Nº 38.457 v. 6/1/89

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

Bs. As., 13/12/88

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº 1235/87.

EMPRESA: COMPAÑIA COLECTIVA COSTERA CRIOLLA S.A.

DOMICILIO: PERDRIEL 851/869

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS.

ITINERARIO: Mantiene el fijado por Resolución S.T. Nº 199/88.

FRECUENCIA: Se mantiene la oportunamente autorizada en UNA (1) diaria (Res. S.T. Nº 199/88).

MOTIVO: Modificar las condiciones de tráfico del único servicio que por ruta nacional nº 9, con entrada en ROSARIO, tiene autorizado entre BUENOS AIRES y CAPILLA DEL MONTE, del siguiente modo: "Entre BUENOS AIRES y ROSARIO y de BUENOS AIRES y ROSARIO al tramo CORDOBA-CAPILLA DEL MONTE, todas incluidas y viceversa. — Dra. DIANA ESTRADA DE ORELLANA, COORDINADORA AREA ANALISIS DE TRAFICO, DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO.

e. 6/1 Nº 38.477 v. 6/1/89

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO

Bs. As., 29/21/88

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución MO y SP nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que precepctúa la norma citada.

EXPEDIENTE nº 4371/88

EMPRESA: TRANSPORTES "LARRAZABAL" C.I.S.A. -Línea Nº 117-

DOMICILIO: LARRAZABAL 2691 -CAPITAL FEDERAL-

TEMA: Ramalización de los servicios en INGº BUDGE-Partido de LOMAS DE ZAMORA por el siguiente recorrido: Desde CAMINO PTE. J. D. PERON y BARADERO, por ésta, CLAUDIO DE ALAS, QUESADA hasta VIRGILIO, regresando por las mismas, con una frecuencia de UN (1) servicio cada DIEZ (10) minutos en día hábil de 4 hs. 50' a 20 hs. 50'.

Parque móvil: aumento de DIEZ (10) unidades.

Parque móvil autorizado: CINCUENTA (50) vehículos. — Ing. OLGA O. VICENTE, DIRECTORA NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO, SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE.

e. 6/1 Nº 38.478 v. 6/1/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disposición Nº 3852

Bs. As., 29/12/88

VISTO el informe efectuado al suscripto por la Gerencia de Contabilidad y Finanzas en el que se destaca la situación crítica de la relación costo/recurso por la que atraviesa la Explotación La Quiniela, y

CONSIDERANDO:

Que una de las formas de disminuir los costos es aumentar el promedio de apuestas, hecho que se logra aumentando su valor mínimo.

Que por acta del Consejo de Administración de fecha 20/12/ ppdo se resolvió adoptar tal temperamento.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — APRUEBASE a partir de la Jugada del 14 de Enero de 1989 la implantación del siguiente Código de Valores e importes reajustables para el Juego de La Quiniela:

COLOR VIOLETA	₳ 10.- (VALOR 4)
COLOR AMARILLO	₳ 10.- (VALOR 3)
COLOR VERDE	₳ 10.- (VALOR 2)
COLOR CELESTE	₳ 20.- (VALOR 1)
COLOR ROJO	₳ 50.- (VALOR 5)

Art. 2º — Los Permisionarios de La Quiniela, efectuarán la rendición de apuestas en base al importe asignado a cada jugada.

Art. 3º — Por la Gerencia de La Quiniela, efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — Antonio Carlos Tejero, Presidente.

e. 6/1 Nº 20 v. 9/1/89

DICCIONARIO DE LA CONSTITUCION NACIONAL

Un completo índice alfabético de todos los temas que trata la ley fundamental, con la referencia en cada caso del artículo respectivo. Los temas son desarrollados con la profundidad necesaria para permitir un estudio más completo del texto legal y de todas las instituciones fundamentales de la Nación Argentina.
PRECIO: ₳ 257,-



SECRETARIA DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/11/88.

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 2 de u$s 17,35 Nº 5500108, de u$s 34,70 Nº 6000710, de u$s 173,50 Nº 7700143 y de u$s 347 Nos. 8300841/842 del empréstito BONOS EXTERNOS 1987. Esc. José María Sanguinetti. Bs. As. 27.10.88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 6/12 Nº 33.175 v. 12/1/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/11/88.

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Códi go de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones 5/10 de u$s 25,05, 92,95, 19,95, 80,95, 15 y 74,70 Nos. 2330775/779 y de u$s 50,10, 185,90, 39,90, 161, 90, 30 y 149,40 Nos. 2871901/903, respec-tivamente, de Bonos Externos 1982. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVI SION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 6/12 Nº 33.227 v. 12/1/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 30/11/88.

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 5.000 Nos. 1.613.170, 1.622.331, 1.632.222, 1.632.604, 3.203.376, 3.204.559, 5.005.058, 5.008.641 y 5.013.518, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Guillermo F. Fornieles, Bs. As., 23.11.88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 15/12 Nº 35.133 v. 13/1/89

Ud. ya puede suscribirse a la 3ra Sección del Boletín Oficial de la República Argentina

“CONTRATACIONES”

800 unidades de compra de la Administración Pública, Fuerzas Armadas y de Seguridad, Empresas del Estado, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a lo largo y ancho del país, publicitarán todos sus actos de compra: Licitaciones públicas, privadas, concursos de precio, contrataciones directas. Toda esta información en forma diaria a su alcance.

RECUERDE: Si Ud. se suscribió a la 1ª Sección por las licitaciones públicas, tenga presente que a partir del día 5 de octubre de 1988, apareció la 3ª Sección “Contrataciones”, las mismas dejaron de figurar en la 1ª Sección, por lo tanto puede Ud. solicitar el pase de su suscripción.

Forma de efectuar la suscripción:

Personalmente:

En Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones

Por correspondencia:

Dirigida a Suipacha 767 - C.P. 1008 - Capital Federal

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario, a la orden de Fondo Cooperador Ley 23.412

TARIFA

Por 6 meses .... A 1.648
Por 12 meses .... A 3.295

Res. S.J. Nº 734/88

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias